

PRESENTACION

Desde aquel histórico 14 de Octubre del 2004, en que se instala el Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua, que se da por efecto de la creación de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, ocurrido el 13 de Abril del 2004, han transcurrido ocho años en los que el peregrinaje de local en local, fue una de las características y consecuentemente la preocupación fundamental de todos los miembros de la orden y junta directiva.

Hoy gracias a la suma de esfuerzos, estamos alcanzando el caro anhelo de disfrutar nuestro propio local, como lo hacen otros colegios profesionales, que obviamente nos superan en años de creación y funcionamiento; considero que, en pocos años de vida, hemos aprendido a caminar adecuadamente por el sendero del desarrollo ordenado y esto es gracias al decidido apoyo y tenacidad de la junta directiva y de todos los abogados a quienes expreso un reconocimiento y felicitación.

Debemos estar conscientes que los próximos años debe significar el sacrificio y comprensión de todos los que formamos la familia del ICAM, estimando que, para conseguir el objetivo, se ha tenido que optar por el financiamiento, única vía para tal fin; debiendo reconocer el decidido apoyo del Dr. Arturo Palomino Delgado, Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Santa Catalina” y miembro de la orden.

COUTURE, nos dice “Estudia; el derecho se transforma constantemente, sino sigues sus pasos serás cada día menos abogado”; hoy en aplicación a este postulado, nos permitimos poner a tu disposición este compendio que rige el funcionamiento del ICAM, en donde incluimos novísima normatividad, como el Código de Ética, Reglamento del Código de ética, el Reglamento de Fondo Mutual del Abogado; aprobados recientemente por la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, en el caso de los dos primeros y por la Asamblea General del ICAM del 10 de agosto del 2012, en el caso del Fondo Mutual.

MGR. VICTOR J. CORNEJO RODRIGUEZ

DECANO

LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADOS

- I. **“ESTUDIA:** El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serán cada día un poco menos Abogado”.
- II. **“PIENSA:** El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando”.
- III. **“TRABAJA:** La Abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la Justicia”.
- IV. **“LUCHA:** Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia”.
- V. **“SÉ LEAL:** Leal como tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo, Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas”.
- VI. **“TOLERA:** Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya”.
- VII. **“TEN PACIENCIA:** El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración”.
- VIII. **“TEN FE:** Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho, en la Paz como substitutivo bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, ni Justicia, ni Paz”.
- IX. **“OLVIDA:** La Abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota”.
- X. **“AMA TU PROFESIÓN.** Trata de considerar la Abogacía de tal manera que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proporcionarle que sea Abogado”.

ACERCA DEL DISTINTIVO O INSIGNIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Para ilustración de los miembros de la Orden, alcanzamos este breve ensayo que no hace sino recoger las lecciones de los grandes maestros que engrandecieron la orden.

Como sabemos el distintivo institucional es una estrella dorada con siete puntas o ángulos salientes y una corona cívica en el centro, dentro de la cual se lee en tres líneas el Lema: **ORABUNT CAUSAS MELIUS**, pendiente de una cinta del color que elija cada colegio, en este caso del ICAM, es de color verde.

En relación a este tema, nuestra fuente histórica la constituye dos trabajos que reseñan la historia institucional, el primero, el de Don Aníbal Vásquez, en su obra editada en 1915, "El Colegio de Abogados de Lima Historia de su Fundación"; y el segundo importante trabajo que nos dejara el Dr. Geraldo Arosemena Garland, titulado "El Colegio de Abogados de Lima y sus Decanos" editado en 1977.

Las siete puntas o ángulos de la estrella distintivo representan los siete dones del Espíritu Santo que son los de la **Sabiduría, Ciencia, Inteligencia, Piedad, Consejo, Fortaleza y Temor de Dios.**

Esta explicación es coherente por cuanto es concordante con el pensamiento cristiano y comprensible para nosotros, pues tratándose de la Virgen María, quienes estaban bajo su manto protector y guardaban sus preceptos, no solamente recibían su protección como expresión de su bondad, sino que además se hacían receptores de ella a través de los dones que otorgaba.

Este mensaje responde sin duda alguna al espíritu religioso de la etapa Pre Republicana, época que se instituyó el Colegio de bogados de Lima (1804) y subsiste más tarde en el proceso de la República.

La estrella de siete puntas, no era propiamente una innovación sino por el contrario es la expresión autentica de la insignia que como distintivo se aprobó en Junta General del Colegio de Abogados de Lima, el 04 de Enero de 1838, de donde la adoptaron todos los Colegios de Abogados del Perú.

El texto latino que dice "**ORABUNT CAUSAS MELIUS**", cuyo exacto significado literal es "**Defenderán Mejor las Causas**".

INDICE

- ESTATUTOS

- CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ

- REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE
ABOGADOS DEL PERÚ

- REGLAMENTO DEL FONDO MUTUAL DEL ABOGADO

JUNTA DIRECTIVA PERIODO 2016-2018

➤ DECANO	:	VICTOR JAVIER CORNEJO RODRIGUEZ
➤ VICE – DECANO	:	VICTOR FERNANDO FERNANDEZ RODRIGUEZ
➤ DIRECTOR DE ECONOMIA	:	LEUDY ENA ARCE ZAPATA
➤ DIRECTOR SECRETARIO	:	JACKELINE MARIA MEDINA LOPEZ
➤ DIRECTOR DE DEFENSA GREMIAL	:	GUILLERMO ENRIQUE ALCALA BLANCO
➤ DIRECTOR DE CONFERENCIAS Y EXTENSION CULTURAL	:	JENNY ESMERALDA PAREDES TORRES
➤ DIRECTOR DE BIBLIOTECA, PUBLICIDAD Y ARCHIVO	:	LUCIANO PEDRO ABELDAÑO HUERTAS
➤ DIRECTOR DE BIENESTAR SOCIAL	:	EDWIN ISAIAS VELASQUEZ VALERIANO
➤ DIRECTOR DE ETICA PROFESIONAL Y CONSULTORIOS JURIDICOS	:	RICHARD EUSEBIO DOMINGUEZ UGARTE
➤ DIRECTOR DE EVALUACION	:	HÉCTOR ALEJANDRO SALINAS HUAMAN

DECANOS DEL ICAM

Mgr. Víctor Javier Cornejo Rodríguez	2004-2006
Abog. Santiago Guillermo Kuong Cornejo	2006-2008
Dr. Ayar Felipe Chaparro Guerra	2008-2010
Mgr. Víctor Javier Cornejo Rodríguez	2010-2012
Mgr. Arturo Palomino Delgado	2012-2014
Dr. Benito Valverde Cedano	2014-2016
Mgr. Víctor Javier Cornejo Rodríguez	2016-2018

ESTATUTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA

TITULO I

DEL COLEGIO, DOMICILIO FINES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

EL COLEGIO

Artículo 1°.- El Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua es una institución autónoma con personería jurídica de Derecho Público interno, que agremia a todos los abogados en el ejercicio profesional del Distrito Judicial de Moquegua, persigue un fin no lucrativo, su sigla es “I.C.A.M.”

Artículo 2°.- Se instituye como día del Colegio de Abogados de Moquegua el 14 de Octubre de cada año, fecha histórica de su instalación y funcionamiento.

Artículo 3°.- El Colegio de Abogados se rige por el Art. 20° de la Constitución Política del Estado, Ley 1367 y para los procedimientos administrativos por la Ley del Procedimientos Administrativos General Ley Nro. 27444, el presente Estatuto y demás normas conexas.

CAPITULO II

DEL DOMICILIO

Artículo 4°.- El domicilio legal del I.C.A.M., se fija en Calle Moquegua Nro. 1242 de la ciudad de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto Departamento de Moquegua.

Artículo 5°.- El domicilio del I.C.A.M constituye domicilio procesal para los abogados que ejerzan la profesión de tránsito, así como, a favor de quienes eventualmente, no tengan Estudio Jurídico debidamente justificado

CAPITULO III

DE LOS FINES Y OBJETIVOS DEL COLEGIO

Artículo 6°.- El Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua tiene como fines:

- a) Promover, controlar y fiscalizar el ejercicio de la abogacía, dentro de las más estrictas normas de Ética, y el Derecho, teniendo en cuenta la elevada función social que a la profesión le corresponde e inspirándose en el supremo valor de la Justicia;

- b) Velar porque sus miembros gocen de las garantías y consideraciones que corresponden al libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes vigentes;
- c) Promover e incentivar la investigación de las Ciencias Jurídicas, a fin de elevar el nivel profesional de sus agremiados;
- d) Velar por la seguridad social de los Abogados y de sus familiares de modo progresivo, tendiendo a ser integral;
- e) Cooperar y coordinar con los poderes del estado, colegios profesionales y cualquier otro organismo público o privado a fin de lograr el desarrollo y progreso de nuestra sociedad basado en la justicia para alcanzar la paz social;
- f) Celebrar contratos, acuerdos interinstitucionales convenios con diversas entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor logro de sus fines;
- g) Organizar, patrocinar y apoyar diversas actividades académicas de Derecho y Ciencias Políticas, así como eventos que resalten los valores culturales y jurídicos de nuestra sociedad;
- h) Promover y ejercitar nuevas formas de acceso a la justicia mediante la negociación, conciliación, arbitraje y otros medios alternativos de solución de conflictos;
- i) Fomentar la solidaridad y el recíproco respeto y armonía de sus asociados; y,
- j) Velar por el cumplimiento de la gratuidad en la Administración de Justicia.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 7°.- Son atribuciones de Colegio de Abogados de Moquegua:

- a) Representar y defender la profesión en el Distrito Judicial;
- b) Mantener autonomía en su organización administrativa;
- c) Perseguir y denunciar el ejercicio ilegal de la abogacía;
- d) Investigar y sancionar de oficio o a petición de parte, los actos contrarios a la Ética Profesional y el presente Estatuto.
- e) Emitir informes legales solicitadas por los poderes públicos y las entidades oficiales y absolver las consultas que le fueren formuladas por particulares, sobre cuestiones jurídicas;
- f) Organizar, recopilar, actualizar y archivar en el sistema informático la legislación nacional e internacional;
- g) Realizar visitas periódicas a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, Ministerio Público, Instituciones Públicas y Policiales, a los Magistrados en las diversas instancias, con el objeto de coordinar asuntos relacionados con la Administración de Justicia en sus diversos niveles;

- h) Visitar a los centros de internamiento penal, centros juveniles, albergues y asilos para el cumplimiento y el respeto de los derechos Humanos, recepcionando las denuncias que correspondan;
- i) Constituir Comisiones Especiales que representen a la institución para el mejor logro de sus fines y objetivos establecidos en el presente Estatuto;
- j) Realizar conferencias y eventos culturales de carácter jurídico;
- k) Organizar Centros de Conciliación y de Formación y Capacitación de Conciliadores;
- l) Fiscalizar de oficio la gestión pública y privada, especialmente al Poder Judicial, Ministerio Público, así como a los órganos que ejerzan función jurisdiccional, denunciando los actos ilícitos;
- m) Inscribir previa calificación por la Junta Directiva a las Asociaciones, Sociedades Civiles, comerciales o Estudios Jurídicos Colectivos de Abogados, previo pago de los derechos por concepto de registro que regule la Junta Directiva;
- n) Emitir pronunciamientos respecto a la problemática local, regional, nacional e internacional, previo acuerdo de junta directiva;
- o) Realizar campañas sociales de proyección social en nuestra Región, que tengan por objeto la difusión de los derechos que le asiste a la población;
- p) Enviar periódicamente a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, la relación de los abogados hábiles para el ejercicio de la profesión en el Distrito Judicial;
- q) Participar y/o integrar las comisiones y organizaciones establecidas por Ley;
- r) Procurar la defensa del medio ambiente;
- s) Canalizar e informar al Colegio de Abogados que corresponda respecto a denuncias de actos contrarios a la Ética Profesional de sus agremiados; y,
- t) Demás que le confiere la Ley y las que determine la Asamblea.

TITULO II
DE LOS MIEMBROS DE LA ORDEN, INCORPORACION, INSIGNIA, DEBERES,
DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I
DE LOS MIEMBROS

Artículo 8°.- Son miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua, los Abogados que han obtenido el título profesional expedido por una Universidad del país o extranjera, ésta última, debidamente revalidada conforme a las leyes peruanas e inscritos en el I.C.A.M.

Artículo 9°.- Los requisitos para la colegiatura se establece en el presente Estatuto y el Reglamento.

CAPITULO II
CLASES DE MIEMBROS

Artículo 10°.- Los Miembros del Colegio de Abogados son:

- a) Ordinarios;
- b) Honorarios; y,
- c) Benefactores.

Artículo 11°.- Los miembros ordinarios a la vez pueden ser:

- a) Activos; y.
- b) Pasivos.

CAPITULO III
DE LOS MIEMBROS ORDINARIOS

Artículo 12°.- Para ser miembro ordinario activo se requiere:

- a) Incorporarse al Colegio de Abogados de Moquegua; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 8° del presente Estatuto y su Reglamento; y,
- b) Encontrarse ejerciendo sus derechos civiles y no estar inhabilitado en el ejercicio profesional por sanción penal o medida disciplinaria administrativa.

Artículo 13°.- Son miembros ordinarios pasivos de la orden los que se encuentran impedidos de ejercer la abogacía por disposición legal o estatutaria. Así como los abogados que dejen de ejercer la profesión por razones de invalidez o enfermedad mental debidamente comprobada.

Artículo 14°.- Los Abogados pasivos previstos en el Art. 13° pagarán las aportaciones mensuales en el monto que acuerde la Junta Directiva y una vez extinguida el impedimento deberán reincorporarse como miembro activo.

Artículo 15°.- Pueden ser miembros honorarios, los Abogados nacionales o extranjeros que por méritos especiales o por actos propios, comprometen la gratitud del Colegio y sean merecedores, a juicio de la Asamblea General Extraordinaria, de tal distinción. Los abogados que recibieran esta distinción mantienen su condición de miembros ordinarios activos, gozando de los derechos establecidos.

Artículo 16°.- Son miembros benefactores, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que por sus contribuciones pecuniarias y-o altruistas beneficien al Colegio y que a criterio de la Junta Directiva sean considerados como tales.

Artículo 17°.- El registro de datos de los miembros ordinarios activos será actualizado cada seis (06) meses.

Artículo 18°.- Será inhabilitado el miembro de la Orden, que deje de pagar sus cotizaciones por el período de un (01) trimestre, quienes serán considerados como miembros ordinarios pasivos de la orden e impedidos de ejercer la abogacía por disposición legal o estatutaria.

Artículo 19°.- Los miembros de la Orden que hubieran cumplido treinta (30) años o más en el ejercicio profesional e inscrito en el C.A.M., quedarán exonerados del pago de las cuotas, excepto las de la Mutual del Abogado y las cotizaciones que por seguro de vida y salud que fije la Junta Directiva del Colegio. Esta exoneración no les priva al derecho de miembros ordinarios activos.

CAPITULO IV

DE LA INCORPORACION

Artículo 20°.- Los abogados al incorporarse como miembros ordinarios, presentaran su solicitud, acompañando su título profesional; la Junta Directiva podrá cursar comunicación respectiva a la Universidad que lo expidió para que informe sobre su autenticidad. Los demás requisitos, dentro de los que incluye el pago por ese derecho; corresponde a la Junta Directiva aprobar su incorporación.

Artículo 21°.- El Colegio llevará un registro de matrícula del que aparezcan los nombres completos de sus miembros, domicilios, estudios profesionales, teléfonos, fecha de incorporación, cargos desempeñados así como sus meritos profesionales. El registro se llevará en forma cronológica y será depurado cada dos (02) años, manteniéndose actualizado.

Artículo 22°.- Concluidos los trámites a que se refiere el artículo 20° y el artículo 12° del presente Estatuto, en ceremonia especial se procederá por el señor Decano y la Junta Directiva a la incorporación, tomando la promesa o el juramento según el caso, con las siguientes palabras:

“¿PROMETEIS EN HONOR A LA VERDAD O JURAIS POR DIOS Y LA PATRIA, CUMPLIR CON LA LEY, OBSERVAR FIELMENTE EL ESTATUTO DEL COLEGIO Y LOS DEBERES PROFESIONALES, CON MORALIDAD, HONOR, LEALTAD Y DILIGENCIA PARA LOS FINES SUPERIORES DE LA JUSTICIA?”.

DEBIENDO EL INCORPORADO RESPONDER “¡ SI PROMETO!” o “¡ SI JURO!.

SI ASI LO HICIERES QUE DIOS, LA PATRIA Y EL COLEGIO OS PREMIE, CASO CONTRARIO OS LO DEMANDE.

Posteriormente el Decano le impondrá la insignia de la orden y lo declara formalmente incorporado

Extendiendo el acta, dándose lectura y firmando con los miembros directivos.

Artículo 23°.- El Abogado incorporado al Colegio, recibirá el certificado de colegiatura, resolución de incorporación, el carnet que lo acredite como miembro de la orden, cinta con la insignia y un ejemplar del Estatuto.

Artículo 24°.- El carnet contendrá el número de registro, número del Documento de Identidad Nacional (DNI), fotografía, nombres y apellidos completos, firma del Decano del colegio y del interesado.

CAPITULO V

DE LA INSIGNIA.

Artículo 25°.- La Insignia del Ilustre Colegio de Abogados, es una estrella metálica dorada de dos (2) pulgadas de diámetro, con siete (7) ángulos salientes y una corona cívica al centro, en la cual se leerá en tres líneas el lema “ORABUNT CAUSAS MELIUS”. Los miembros del Colegio la llevarán pendiente del cuello con una cinta de color verde, de dos (02) pulgadas de ancho. El Decano y los Ex-Decanos, de una cinta bicolor peruana.

Artículo 26°.- Los miembros del Colegio, usaran obligatoriamente la insignia en oportunidad de informar o defender oralmente ante las autoridades jerárquicas judiciales y en toda actuación pública del Colegio; así mismo podrán llevar en la solapa izquierda una réplica de la insignia de un centímetro y medio de diámetro.

Artículo 27°.- Única y exclusivamente el Colegio de Abogados de Moquegua dispondrá la confección de la insignia.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS.

Artículo 28°.- Son deberes de los miembros ordinarios de la institución:

- a) Cumplir con todas las disposiciones del Estatuto y Reglamentos; y,
- b) Contribuir al prestigio de la Institución, en el desempeño de la profesión, acorde con el Código de Ética Profesional.

Artículo 29°.- Son derechos de los miembros ordinarios activos:

- a) Emitir opinión y voto en las Asambleas Generales;
- b) Concurrir a las sesiones de Junta Directiva, con derecho a voz pero sin voto;
- c) Usar las instalaciones del Colegio, así como los servicios que este presta, con las limitaciones reglamentarias;
- d) Utilizar la defensa colegiada, cuando con ocasión del ejercicio profesional, sean violados sus derechos;
- e) Emitir opinión y voto en las Asambleas Generales;
- f) Elegir o ser elegido en los cargos directivos, comisiones, comités o cualesquiera otro pertenecientes a la Orden;
- g) Tener acceso a todos los servicios que presta el colegio; y,
- h) Hacer uso de la defensa del Colegio, cuando con ocasión del ejercicio profesional sean violados sus derechos.

Artículo 30°.- Son obligaciones de los miembros ordinarios activos:

- a) Asistir a las sesiones de Asamblea General, bajo sanción de multa que acuerde la Junta Directiva, salvo causa justificada;
- b) Cumplir las disposiciones del Estatuto, Código de Ética Profesional, Reglamentos, acuerdos de Asambleas Generales y Junta Directiva, denunciando su incumplimiento;
- c) Denunciar y perseguir el ejercicio ilegal de la abogacía;
- d) Pagar puntualmente sus cuotas y demás obligaciones pecuniarias aprobadas por los organismos competentes del Colegio;
- e) Sufragar en las elecciones de Junta Directiva, bajo sanción de multa que acuerde la Junta Directiva, salvo causa justificada;
- f) Comunicar al Colegio, los cambios de su domicilio, estudio profesional y/o de la oficina o dependencia pública o privada donde presta servicios;

- g) Usar la insignia del Colegio, en las sesiones, actuaciones oficiales de la Orden y en las demás que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- h) Ejercer con celo y diligencia las defensas, cargos y comisiones que le encomiende la Junta Directiva;
- i) Cooperar en forma efectiva a la mejor marcha y consecución de los fines del Colegio; y,
- j) Concurrir a las citaciones que le haga el Decano, para esclarecer hechos que son materia de denuncia o que convengan a los intereses del Colegio;

Artículo 31°.- Los miembros pasivos conservarán sus derechos y obligaciones restituyéndose una vez que se reincorporen como miembros ordinarios activos previo trámite conforme a Reglamento.

TITULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGANICA
CAPITULO I
DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

Artículo 32°.- Los órganos de gobierno del Colegio son:

- a) La Asamblea General; y,
- b) La Junta Directiva.

Artículo 33°.- E Colegio contará, además, con:

- a) Tribunal de Honor;
- b) Jurado Electoral; y,
- c) Comisiones permanentes y especiales.

CAPITULO II
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 34°.- La Asamblea General, es el órgano supremo del Colegio, integrado por sus miembros y convocada conforme a este Estatuto.

Artículo 35°.- La Asamblea General será Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 36°.- La Asamblea General Ordinaria, se reunirá:

1.- Anualmente y en la primera quincena del mes de enero, con el objeto de:

- a) Recibir por intermedio del Decano la memoria de la Junta Directiva sobre el desenvolvimiento del Colegio Durante el último periodo anual;
- b) Recibir el informe de la Junta Directiva, sobre el estado económico del CAM, juntamente con el dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas;

- c) Aprobar o desaprobar el balance general del último ejercicio económico
 - d) El último día hábil del mes de Diciembre para aprobar el Presupuesto Económico presentado por la Junta Directiva.
 - e) El día dos (02) de abril para la celebración del “DIA DEL ABOGADO” con programa especial.
- 2.- Bianualmente y durante la segunda quincena del mes Septiembre para:
- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva;
 - b) Elegir los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas;
- 3.- Después de efectuada el proceso electoral, elegida la Junta Directiva, en sesión solemne, se recibirá la promesa de Honor de sus Miembros electos, procediéndose a su instalación el día 14 de Octubre de cada dos años.

Artículo 37°.- En la Asamblea General Ordinaria a que se refiere el Artículo 36°, no podrá discutirse ni resolverse ningún asunto extraño a la misma.

Artículo 38°.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá, cuando lo considere la Junta Directiva; y además para considerar y aprobar o desaprobar:

- a) La Reforma del Estatuto;
- b) Establecer o fijar cuotas ordinarias o extraordinarias;
- c) Revisar acuerdos de Junta Directiva que hayan sido apelados;
- d) La venta o gravamen de los bienes inmuebles del Colegio;
- e) Elegir al Tribunal de Honor y al Jurado Electoral;
- f) Resolver cualquier otro asunto, que por su especial naturaleza e importancia requiera del acuerdo de Asamblea General.

Artículo 39°.- La convocatoria para Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, se efectuará por la Junta Directiva, con cinco (05) días de anticipación a su celebración.

Artículo. 40°.- La convocatoria para Asamblea General Extraordinaria, se hará por la Junta Directiva a su propia iniciativa o a solicitud de miembros que representen, cuando menos el 10% del total de miembros activos, con una anticipación no menor de cinco (05) días de su celebración y expresa indicación del asunto o asuntos a tratarse. Si la Junta Directiva no cumpliera con efectuar la convocatoria dentro de los quince (15) días hábiles de solicitada, cualquiera de los peticionarios podrá hacer uso de la facultad conferida por el Art. 85° del Código Civil.

Artículo 41°.- La convocatoria a Asamblea General se hará en cualquiera de los diarios de la localidad, por una sola vez, con la anticipación que este Estatuto establece. Podrá también hacerse uso de cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 42°.- La Asamblea General, requerirá en primera citación del 50% de los miembros ordinarios activos para instalarse y sesionar válidamente. La segunda citación se realizará treinta (30) minutos después de la hora fijada para la primera, con el número de miembros ordinarios activos de la orden que concurren. Los acuerdos de Asamblea General se adoptarán por simple mayoría con excepción de los casos de venta o gravamen de los bienes inmuebles del Colegio, que requerirán de la mayoría absoluta de los asistentes.

Para modificar el Estatuto, se requiere en primera convocatoria la asistencia de más de la mitad de los miembros ordinarios concurrentes. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros ordinarios hábiles. En segunda convocatoria los acuerdos se adoptan con los miembros que asistan y que representen no menos de la décima parte de los miembros hábiles.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 43°.- La Junta Directiva está compuesta por diez (10) miembros titulares, elegidos por un período de dos (02) años y que desempeñarán los siguientes cargos:

1. Decano;
2. Vice-Decano;
3. Director de Economía;
4. Director Secretario;
5. Director de Defensa Gremial;
6. Director de Conferencias y Extensión Cultural;
7. Director de Biblioteca, Publicaciones y Archivo;
8. Director de Bienestar Social;
9. Director de Ética Profesional y Consultorios Jurídicos; y,
- 10 Director de Evaluación.

Artículo 44°.- Para ser elegido Decano o Vice- Decano de la Orden, se requiere la antigüedad no menor de diez (10) años en el ejercicio de la profesión y para los demás cargos se requiere una antigüedad no menor de tres (03) años. No podrán ser elegidos para los cargos de la Junta Directiva, los miembros de la orden que no acrediten el pago

de veinte (20) cuotas sociales mensuales y/o no se encuentren al día en sus obligaciones pecuniarias con el Colegio de Abogados de Moquegua.

Artículo 45°.- La renovación de los cargos de la Junta Directiva, se hará cada dos (02) años. Para la reelección debe haber transcurrido un periodo igual.

Artículo 46°.- Las sesiones de Junta Directiva, serán presididas por el Decano o quien haga sus veces. El quórum para la validez de los acuerdos de Junta Directiva, será, de no menos de seis (06) miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Decano o quien haga sus veces dirimirá con su voto.

Artículo 47°. - La inasistencia injustificada, de los miembros de la Junta Directiva, en el respectivo ejercicio, a tres (03) sesiones consecutivas o cinco (05) alternadas de Junta Directiva y/o Asamblea General, será causal para declarar la vacancia del cargo. La vacancia debe ser declarada obligatoriamente y bajo responsabilidad por la propia Junta Directiva, la que deberá proceder a elegir al reemplazante en forma inmediata entre los candidatos que propongan los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 48°.- Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades del Colegio, cumpliendo y haciendo cumplir su Estatuto, acuerdos de Asamblea General y de Junta Directiva;
- b) Representar al Colegio ante los Poderes Públicos, instituciones oficiales y privadas, emitiendo los informes técnicos que estos les solicitaren;
- c) Certificar las solicitudes de inscripción o reinscripción en el Registro de Matricula de los miembros del Colegio;
- d) Cubrir las vacantes que se produzcan en su seno;
- e) Formular, aprobar o modificar el Reglamento del Estatuto y los otros Reglamentos del Colegio;
- f) Sesionar por lo menos una vez al mes;
- g) Denunciar ante la Autoridad competente el ejercicio ilegal de la profesión, haciéndose parte civil, en los procedimientos administrativos o judiciales, dando cuenta en la memoria anual;
- h) Conocer y resolver las denuncias, que sean formuladas ante el Colegio en contra de abogados, por faltas cometidas en el ejercicio profesional;

- i) Aprobar el proyecto del presupuesto anual que deberá ser presentado por el Director de Economía, vigilando su cumplimiento, hasta la presentación del balance general;
- j) Informar a la Corte Superior de Justicia, sobre la conducta y competencia de los secretarios de juzgados para los efectos que establezca la ley;
- k) Programar la celebración Anual por Aniversario del Colegio y por el Día del Abogado;
- l) Otorgar a los miembros ordinarios activos, los beneficios previstos en el Estatuto y Reglamentos con arreglo al presupuesto económico del C.A.M;
- m) Nombrar a los abogados que formen las comisiones y comités pertinentes, excepto la Comisión de Derechos Humanos y Tribunal de Honor, que es competencia de la Asamblea General Extraordinaria;
- n) Presentar el proyecto de modificación del Estatuto;
- o) Comprar bienes muebles e inmuebles, recibir préstamos, sobregiros, otorgar avales en cuenta corriente, aceptar donaciones y en general celebrar toda clase actos y contratos con autorización de la Asamblea General de Abogados, salvo aquellos que son de carácter ordinarios y de mero trámite administrativo;
- p) Contratar al personal administrativo para el Colegio, fijándoles su remuneraciones y obligaciones;
- q) Aprobar la creación y funcionamiento de Consultorios Jurídicos Gratuitos a cargo del Colegio de Abogados;
- r) Aprobar la constitución de Centros de Conciliación en el Distrito Judicial de Moquegua, y Centros de formación de Conciliadores;
- s) Designar a los miembros del Tribunal de Honor y otras comisiones que se requiera;
- t) Propone candidatos para el Jurado Electoral;
- u) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias con arreglo al Estatuto;
- v) Exigir al Poder Judicial e instituciones públicas y privadas la plena observancia de los dispositivos legales, que garanticen el ejercicio de la profesión, pudiendo coordinar a ese efecto la implementación de medidas complementarias que la hagan efectiva;
- w) Integrar los jurados en los concursos públicos de méritos cuando lo ordene la ley;
- x) Aprobar el otorgamiento de distinciones honoríficas, la designación de miembros honorarios del Colegio, así como declarar visitantes ilustres; y,
- y) Las demás atribuciones que le reconozca la Ley, el Estatuto y los acuerdos de la Asamblea General.

CAPITULO IV
DE LOS CARGOS DIRECTIVOS

Artículo 49°.- Corresponde al DECANO:

- a) Es el Representante legal del Colegio ante los Poderes Públicos, instituciones oficiales y privadas y personas naturales;
- b) Exigir ante cualquier autoridad la observancia de las garantías y derechos de los abogados en el ejercicio profesional;
- c) Presidir las Asambleas Generales y reuniones de la Junta Directiva;
- d) Concurrir al local de la Orden diariamente para atender el despacho y vigilar el normal desarrollo de las actividades propias de la institución;
- e) Autorizar, controlar los gastos mensuales y los gastos extraordinarios del presupuesto del Colegio, con cargo de dar cuenta a la Junta Directiva y suscribir mancomunadamente con el Director de Economía la documentación bancaria y financiera;
- f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria convocada para la instalación de la Junta Directiva entrante la memoria de las actividades cumplidas durante el ejercicio de su función que ha fenecido;
- g) Transferir el cargo de Decano al sucesor, colocándole la insignia de la Orden;
- h) Convocar a las Elecciones Generales, conforme al Estatuto y al Reglamento;
- i) Supervisar el funcionamiento de los Centros de Conciliación y formación de conciliadores;
- j) Integrar el Jurado en los concursos públicos de méritos, cuando lo ordene la ley; y,
- k) Los demás que le reconozca la ley, este Estatuto y acuerdo de Asamblea General.

Artículo 50°.- Corresponde al **VICE- DECANO:**

- a) Reemplazar al Decano, en caso de delegación, ausencia, licencia, impedimento, renuncia, exclusión, vacancia o muerte, manteniendo las prerrogativas y obligaciones señaladas en el artículo anterior;
- b) Asesorar, cooperar permanentemente con el Decano en el ejercicio de las funciones Directivas;
- c) Supervisar el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos y sistemas de defensa gratuita, conforme al Reglamento; y,
- d) Presidir la Comisión de Defensa Gremial y proponer el plan anual de lucha contra el ejercicio ilegal de la abogacía ante la Junta Directiva.

Artículo 51°.- Corresponde al **DIRECTOR DE ECONOMÍA:**

- a) Presentar a la Junta Directiva el ante proyecto del Presupuesto Anual;
- b) Supervisar y controlar la recaudación de ingresos y disponer el pago de las obligaciones con aprobación del Decano;
- c) Constituir depósitos, aperturar cuentas corrientes conjuntamente con el Decano y administrar los recursos financieros del Colegio;
- d) Presentar el Balance Semestral o Anual a la Junta Directiva;
- e) Recaudar las rentas ordinarias y extraordinarias;
- f) Informar periódicamente sobre la situación de los miembros de la Orden que hubieren dejado de pagar tres (03) o más mensualidades consecutivas de sus cuotas para efectos de las medidas que dispone el Estatuto;
- g) Propiciar la realización de actividades culturales, sociales u otras para incrementar las rentas de la Orden;
- h) Emitir los informes que solicite la Junta Directiva;
- i) Efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas los depósitos dinerarios, en cuenta de ahorros o cuentas corrientes en los Bancos o financieras de la ciudad;
- j) Publicar el balance económico anual, entregando copias a los agremiados para su discusión y aprobación; y,
- k) Las demás funciones propias del cargo.

Artículo 52°.- Corresponde al **DIRECTOR SECRETARIO :**

- a) Supervisar la marcha administrativa de la institución, vigilando la labor del personal administrativo del Colegio;
- b) Otorgar las identificaciones y certificaciones a los miembros de la Orden que lo soliciten y expedir las providencias, refrendar títulos y otras constancias que disponga el Decano;
- c) Mantener al día el registro de los miembros ordinarios activos del Colegio;
- d) Llevar los libros de sesiones de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva, asimismo contestar y despachar la correspondencia oficial;
- e) Recibir y entregar bajo inventario los libros, revistas, archivos, útiles de oficina, muebles enseres e inmuebles de propiedad del Colegio sin perjuicio de levantar el acta respectiva;
- f) Citar a las sesiones de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, así como a las sesiones de la Junta Directiva, con la agenda preparada para el efecto con el Decano;
- g) Llevar el registro de faltas y medidas disciplinarias aplicadas a los miembros de la Orden; y,
- h) Efectuar los otros actos inherentes al cargo y los que fueren asignados por el Decano y Junta Directiva.

Artículo 53°.- Corresponde al **DIRECTOR DE DEFENSA GREMIAL:**

- a) Velar, coordinar y coadyuvar, en la oportunidad debida, en la defensa de los miembros del Colegio, que hayan sufrido atropello o vejamen personal, proponiendo a la Junta directiva la aplicación de las medidas pertinentes, que sean compatibles con los fines propios del Colegio;
- b) Adoptar las medidas y acciones correspondientes para combatir y erradicar el ejercicio ilegal de la Abogacía;
- c) Vigilar y exigir el cumplimiento del Estatuto y su Reglamentos, los acuerdos de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de las Comisiones;
- d) Supervisar los actos de la Junta Directiva y de las Comisiones, proponiendo las observaciones y medidas pertinentes;
- e) Comprobar la exactitud del estado económico de la institución y presentar su informe trimestral a la Junta Directiva con las observaciones y medidas pertinentes; y,
- f) Presidir la Comisión contra el ejercicio ilegal de la Abogacía.

Artículo 54°.- Corresponde al **DIRECTOR DE CONFERENCIAS Y EXTENSIÓN CULTURAL:**

- a) Promover la actividad cultural de Colegio, organizando periódicamente conferencias y eventos de índole jurídico intelectual y artístico;
- b) Organizar maestrías, diplomados, forum, seminarios y otros eventos de carácter jurídico;
- c) Promover concursos sobre temas de derecho;
- d) Mantener contacto e intercambio cultural con entidades del país y del extranjero;
- e) Cooperar en la publicación de la Revista del C.A.M. con el Director de Biblioteca y Publicaciones;
- f) Cooperar en la publicación de boletines, revistas y otros.
- g) Organizar los cursos de formación y capacitación;
- h) Presidir y dirigir el funcionamiento de los Centros de Conciliación y Centros de Formación de Conciliadores del C.A.M.;
- i) Organizar campañas sociales que tengan como objetivo informar a la población sobre sus derechos.

Artículo 55°.- Corresponde al **DIRECTOR DE BIBLIOTECA, PUBLICACIONES Y ARCHIVO:**

- a) Encargarse de que en forma oportuna se hagan las publicaciones que sean necesarias, de acuerdo a las disposiciones pertinentes, tanto en el periódico mural como en los medios de comunicación social;
- b) Organizar y velar la adecuada marcha de la biblioteca y los servicios de informática jurídica;

- c) Dirigir y encargarse de la publicación de la revista, boletines, etc., en forma periódica y en base de un plan anual de financiamiento que deberá presentar la primera quincena del mes de abril de cada año;
- d) Proporcionar a los miembros de la Orden las obras de consulta de la Biblioteca bajo su responsabilidad;
- e) Formular inventario valorizado y clasificado de la existencia de libros y revistas, codificado cada año;
- f) Realizara actividad para la adquisición de libros y revistas de derecho; y,
- g) Organizar el archivo del C.A.M.

Artículo 56°.- Corresponde al **DIRECTOR DE BIENESTAR SOCIAL:**

- h) Dirigir los programas de prevención y seguridad social proponiendo la suscripción de convenios con hospitales y clínicas, asimismo con consultorios médicos a favor del abogado y su familia;
- i) Propiciar el auxilio mutuo entre los miembros de la Orden en caso de enfermedad, vejez y/o desgracia familiar o de fallecimiento;
- j) Impulsar la creación y funcionamiento de un centro social de esparcimiento del abogado;
- k) Coordinar con el Decano y Junta Directiva, en la realización de los eventos deportivos que se realicen entre los asociados, propiciando la participación del mayor número de ellos; y,
- l) Realizar otras funciones inherentes al cargo que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 57°.- Corresponde al **DIRECTOR DE ETICA PROFESIONAL Y CONSULTORIOS JURÍDICOS:**

- a) Recepcionar y tramitar las quejas formuladas contra los miembros de la Orden, por inconducta en el ejercicio de la profesión con conocimiento de la Comisión de Ética Profesional;
- b) Velar por el cumplimiento del Código de Ética Profesional;
- c) Proponer enmiendas o modificaciones del Código de Ética Profesional;
- d) Dirigir permanentemente el funcionamiento de los consultorios jurídicos, a favor de las personas de escasos recursos económicos;
- e) Informar trimestralmente la labor efectuada ante la Junta Directiva; y,
- f) Formular el anteproyecto del Reglamento de Ética Profesional y Consultorio Jurídico Gratuito.

Artículo 58°.- Corresponde al **DIRECTOR DE EVALUACIÓN**, establecer mecanismos para apreciar la conducta de las autoridades, magistrados del Poder Judicial, relatores, secretarios y de igual manera a los miembros del Ministerio Público, para el análisis de las normas legales, de resoluciones judiciales y administrativas.

CAPITULO V

DE LA VACANCIA DE LOS CARGOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 59°.- La vacancia de los cargos de la Junta Directiva se declara por las siguientes razones:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia;
- c) Por invalidez absoluta; y,
- d) Por incurrir en lo establecido en Art. 47°.

Artículo 60°.- La declaración de vacancia del Decano y/o Vice –Decano será efectuada por la Asamblea General Extraordinaria convocada exclusivamente para este fin, asumiendo el cargo en el orden previsto por el artículo 43° del Estatuto.

Artículo 61°.- La vacancia de los demás miembros de la Junta Directiva será declarada por acuerdo de la Junta Directiva designando abogados hábiles a fin de completar las vacancias.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y COMITÉS ESPECIALIZADOS

Artículo 62°.- Se implementaran las Comisiones permanentes y transitorias que sean necesarias para el estudio y resolución de las cuestiones que se presenten en el desenvolvimiento institucional del Colegio.

Artículo 63.- Los Comités Especializados, constituyen órganos de apoyo de gestión para la Junta Directiva y están en la obligación de cumplir con las funciones que les corresponden de conformidad con el presente Estatuto y Reglamento; dicho comité estará integrado por tres (03) miembros ordinarios activos y presidido por el más antiguo.

Artículo 64.- La Junta Directiva constituirá las comisiones permanentes que sean necesarias; debiendo funcionar obligatoriamente las siguientes:

- a) Comisión de Conferencias y Extensión Cultural;
- b) Comisión de Defensa Gremial;
- c) Comisión de Biblioteca;
- d) Comisión de Revistas y Publicaciones;
- e) Comisión de Asistencia Social;

- f) Comisión de Deportes;
- g) Comisión de Ética Profesional; y,
- h) Comisión de Evaluación.

Artículo 65°.- Las Comisiones Permanentes será presidido por un miembro de la Junta Directiva del Colegio, según el área que le corresponda e integrada además por dos miembros hábiles.

TITULO IV

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 66°.- El Tribunal de Honor es el órgano de segunda y última instancia, encargado de conocer los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los miembros de la orden; estará integrado por tres(03) miembros titulares y dos (02) suplentes, propuestos por la Junta Directiva debiéndolo presidir un Ex Decano o en su defecto un miembro de la orden con antigüedad no menor de diez (10) años de ejercicio profesional y designados bianualmente por la Asamblea General extraordinaria.

Artículo 67°.- El Tribunal de Honor se regirá además por su Reglamento que será aprobado en Asamblea Extraordinaria.

Artículo 68°.- El cargo de miembro de Tribunal de Honor es irrenunciable, salvo el caso de enfermedad comprobada, ausencia permanente o tener más de setenta (70) años de edad.

Artículo 69°.- El cargo de miembro del Tribunal de Honor es irrecusable e inexcusable, salvo enfermedad comprobada y solo procederán éstas cuando se admitan por decisión unánime del Tribunal. Sin embargo, puede inhibirse.

Artículo 70°.- La duración del cargo de miembros del Tribunal de Honor, es por el tiempo de ejercicio de funciones de la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 71°.- Asumida la competencia por el Tribunal de Honor, se notificará a las partes, las que tendrán tres (03) días para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y solicitar informes orales. Las pruebas se actuarán en el término de diez (10) días improrrogables y con su actuación o sin ella se señalará día y hora para la vista de la

causa, que se realizará en el plazo máximo de cinco (05) días en cuya oportunidad se recibirán los informes orales.

Artículo 72°.- El Tribunal de Honor requiere de dos (02) votos conformes de sus miembros para producir resolución, la que debe expedirse, bajo responsabilidad dentro del término improrrogable de diez (10) días de la vista de la causa. En caso de que no se expida la resolución se podrá declarar vacante el cargo, medida que se anotará en la respectiva hoja de inscripción, completándose el Tribunal en la forma que indique su Reglamento.

TITULO V

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Artículo 73°.- El Consejo de Vigilancia es el órgano de fiscalización institucional, está conformado por tres (03) colegiados electos de la lista que quedó en segundo lugar, por un período de dos (02) años. Los cargos serán: Presidente, Secretario y Vocal. Para postular al Consejo de Vigilancia se requiere una antigüedad de diez (10) años para el Presidente y de tres (03) años para los demás cargos, debiendo además cumplir con lo establecido por el artículo 44° del presente Estatuto.

Artículo 74°.- Los miembros del Consejo de Vigilancia participan con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 75°.- Son atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Velar por el cumplimiento del presente Estatuto, los Reglamentos, así como todo acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Junta Directiva;
- b) Fiscalizar la gestión presupuestal y financiera de la institución;
- c) Solicitar la realización de auditorías y exámenes especiales;
- d) Fiscalizar los estados de cuenta de caja, balances y otros;
- e) Denunciar ante la Asamblea General las irregularidades cometidas por la Junta Directiva o de alguno de sus miembros, así como los colegiados y los empleados que afecten el patrimonio moral o material de la institución;
- f) Requerir informes a los Directores y otros órganos para el cumplimiento de sus funciones; y,
- g) Informar anualmente ante la Asamblea General las actividades de control.

Artículo 76°.- El Consejo de Vigilancia normará sus funciones de acuerdo a su propio Reglamento.

TITULO VI
LA ECONOMIA
CAPITULO I
DE LAS RENTAS, RECAUDACIÓN Y PRESUPUESTO

Artículo 78°.- Son rentas del Colegio:

- a) Los derechos de inscripción al Colegio y de reincorporación de los miembros pasivos;
- b) Las cuotas mensuales que abonan los miembros activos del Colegio, fijadas por la Junta Directiva y aprobadas por la Asamblea General;
- c) Los derechos que perciba por los servicios que preste en procesos de consultas, certificaciones, constancias y demás servicios que preste y genere el Colegio;
- d) Los derechos de examen para Procurador, Notario, Auxiliares jurisdiccionales y otros cargos que la Ley señale, así como por otros derechos que perciba por los servicios que preste;
- e) Los derechos por atenciones administrativas;
- f) Las establecidas en el Art. 411° y conexos del C.P.C.;
- g) Las donaciones, legados y afines que pudiera ser objeto;
- h) Ingresos provenientes de los actos de disposición de los bienes del Colegio; previa aprobación de la Asamblea General y,
- i) Los señalados por la Ley.

Artículo. 79°.- El desenvolvimiento económico del Colegio se rige por su presupuesto anual, el que deberá proveer obligatoriamente los ingresos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones señaladas por este Estatuto.

Artículo 80°.- El Presupuesto General del Colegio se aplicará de acuerdo al año fiscal.

Artículo 81°.- El balance general del ejercicio, se publicará en la memoria anual, así como la Resolución que lo aprueba.

Artículo 82°.- Los miembros que dejaran de pagar tres (03) cuotas mensuales sociales, serán pasibles de sanción de inhabilitación en el ejercicio profesional, para lo cual se les requerirá previamente mediante comunicación personal que será publicada en el periódico mural para que en el término de cinco (05) días hábiles cumpla con el pago. Vencido este término, si la mora persiste, se aplicará la sanción de inhabilitación, que se hará conocer a la Corte Superior de Justicia y a las Autoridades en general. La

suspensión quedará sin efecto, una vez que el asociado cumpla con el pago de su deuda e intereses correspondientes, incluido el mes en que se realiza el pago. Quedan incursos en esta disposición, los miembros que no abonaren las demás obligaciones pecuniarias creadas por la Ley o por los Órganos competentes del Colegio.

CAPITULO II

DE LAS CONSULTAS

Artículo 83°.- El Colegio deberá también, absolver las consultas que se le formulen por particulares, siempre que los asuntos no estén sometidos a conocimiento del Poder Judicial.

Artículo 84°.- El Colegio cobrará honorarios, salvo que, por causas excepcionales acordase su exoneración. Los honorarios serán señalados por la Junta Directiva, considerando la importancia y complejidad del caso.

En caso de que las consultas formuladas al Colegio fueran absueltas por uno o más especialistas miembros de la Orden designados por la Junta Directiva, los honorarios se dividirán por igual entre el Colegio y los miembros que la hayan absuelto, para lo cual el Colegio convocará a su inscripción a los abogados especialistas.

TITULO VII

DE LOS CONSULTORIOS JURÍDICOS GRATUITOS

Artículo 85°.- Los Consultorios Jurídicos Gratuitos del Colegio, constituyen órganos extensivos de servicio social a la comunidad, su dirección está a cargo del Director del Ética Profesional y Consultorios Jurídicos quien elaborará su reglamento respectivo.

Artículo 86°.- Los Consultorios Jurídicos gratuitos tienen por finalidad, absolver consultas y asumir la defensa de personas de escasos recursos económicos.

TITULO VIII

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS FALTAS.

Artículo 87°.- El Colegio tiene la facultad, para sancionar disciplinariamente a los miembros de la orden, que en ejercicio de la profesión falten al juramento prestado al incorporarse u observen conductas contrarias a la Ética Profesional, a los Estatutos y otras normas conexas.

Artículo 88°.- Se consideran faltas disciplinarias:

- a) La inobservancia de las disposiciones estatutarias de la orden y del Colegio de Ética Profesional;
- b) Agresión verbal o escrita a los miembros de la Junta Directiva del Colegio en el desempeño de sus funciones, o a la Orden como institución;
- c) Negarse sin justificación a integrar Comisiones que establece el Estatuto y el incumplimiento de las funciones en las Comisiones Consultivas, Comisiones Especializadas y Comités. Así como el incumplimiento de los acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinaria y la Junta Directiva;
- d) Las insistencias injustificadas a las Asambleas Ordinarias y Extraordinaria y de los miembros directivos a sus sesiones;
- e) Realizar cobros indebidos con ocasión del servicio social en los consultorios Jurídicos gratuitos; y,
- f) Autorizar recursos o escritos a personas naturales que ejercen ilegalmente la abogacía, a notarios o miembros suspendidos o separados de la Orden, e inhabilitados para el ejercicio profesional, y magistrados del Poder Judicial o el Ministerio Público y Auxiliares de Justicia y otros servidores públicos;

CAPITULO II

SANCIONES

Artículo 89°.- Las medidas disciplinarias que impone el Colegio de Abogados de Moquegua son:

- a) Amonestación verbal o escrita;
- b) Multa;
- c) Inhabilitación
- d) Suspensión hasta por dos (02) años;
- e) Separación hasta por cinco (05) años y,
- f) Expulsión.

Artículo 90°.- El Debido Proceso establecido por el C.A.M. deberá contener todas las garantías que se observan en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, del cuál el Perú es parte.

Artículo 91°.- Las sanciones establecidas en los incisos a), b) c) y d) del artículo 89° , se aplicarán con arreglo a la gravedad de la falta.

Artículo 92°.- La multa lleva consigo la obligación de pago inmediato, bajo apercibimiento de suspensión. El monto de la multa es el equivalente al 50% de la URP. La acumulación de tres (03) multas, dará lugar a la separación por sesenta (70) días en el ejercicio profesional, sin perjuicio del pago de la multa.

Artículo 93°.- La suspensión se impondrá, sin que necesariamente le haya precedido la amonestación o multa.

Artículo 94°.- La Separación se aplicará a los colegiados que han infringido gravemente los deberes contemplados en el Estatuto y el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

Artículo 95°.- La Expulsión se aplicará a los colegiados que han incurrido y/o promovido graves violaciones de los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe.

Artículo 96°.- El Plazo para interponer la acción disciplinaria caduca a los dos (02) años de producida la infracción y prescribe a los cinco (05) años.

Artículo 97°.- Las sanciones de amonestación, multa, suspensión, separación, expulsión, son apelables, ante el Tribunal de Honor, dentro del quinto día hábil de notificado.

Artículo 98°.- Todas las sanciones serán anotadas en el Registro Especial y en Legajo de la Matrícula del Sancionado. La suspensión, separación y expulsión serán publicadas en el Boletín de la Orden y comunicada a los demás Colegios Profesionales y Cortes Superiores.

Artículo 99°.- No podrá ser elegido miembro de la Junta Directiva ni podrá ser integrante del Tribunal de Honor o ser miembro de las diferentes comisiones, el abogado que haya sido sancionado con las medidas disciplinarias a que se refieren los incisos c), d), e) del artículo 89° del presente Estatuto.

TITULO IX
DEL RÉGIMEN ELECTORAL
CAPITULO ÚNICO
DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 100°.- El Proceso Electoral para renovar la Junta Directiva y Consejo de Vigilancia, serán determinados en el Reglamento de Elecciones que el Jurado Electoral publicará en el mes de Septiembre de cada dos (02) años.

Artículo 101°.- La Asamblea General Extraordinaria designará al Jurado Electoral, el cual estará compuesto por tres (03) miembros titulares y tres (03) miembros suplentes, nominados de una lista de diez (10) abogados propuestos oportunamente por la Junta Directiva, con una antigüedad no menor de cinco (05) años en el ejercicio de la Profesión y de veinte (20) meses consecutivos de permanencia como miembro ordinario activo. El Jurado Electoral será presidido por el abogado más antiguo en el ejercicio de la Profesión y como miembro ordinario activo de la orden.

Artículo 102°.- Para postular a Decano, Vice Decano y para los demás cargos de la Junta Directiva y Consejo de Vigilancia, deberán reunir los requisitos establecidos respectivamente en los artículos 44° y 73° del Estatuto. La reelección es sólo por un período.

Artículo 103°.- La Junta Directiva, aprobará el Reglamento de Elecciones, presentado por el Comité Electoral dentro del término de cinco (05) días después de su elección y juramentación.

Artículo 104°.- Las listas que soliciten su inscripción para postular a la Junta Directiva y Consejo de Vigilancia, deberán ser respaldadas por no menos del 10% de los miembros ordinarios activos hábiles, que figuren en la relación nominal que al 30 de Agosto cada dos (02) años debe publicarse en las sedes del Colegio de Abogados de Moquegua.

Artículo 105°.- Las Elecciones se realizan bianualmente en la segunda quincena del mes de Septiembre. La adjudicación de cargos de la Junta Directiva y Consejo de Vigilancia, corresponderá a la Lista que haya obtenido la mayoría de los votos válidamente emitidos. No se tendrán en cuenta para los fines del escrutinio los votos nulos y viciados.

Artículo 106°.- El Presidente del Jurado Electoral, proclamará a los candidatos electos para integrar la Junta Directiva y Consejo de Vigilancia.

TITULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,
FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA:

Queda vigente y forma parte de éste Estatuto, el Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú.

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL:

Queda modificado el Estatuto que fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria, de fecha 05 de junio del 2004.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL:

La modificación al Estatuto entra en vigencia y a plenitud, al día siguiente de su aprobación, por la Asamblea General Extraordinaria.

TERCERA DISPOSICIÓN FINAL:

Declárese como fecha de celebración del día del Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua, el día 14 de octubre de cada año.

CUARTA DISPOSICIÓN FINAL:

El Abogado que tengan proceso administrativo disciplinario pendiente en agravio del Colegio, incurre en causal de impedimento para postular como miembro a la Junta Directiva y Consejo de Vigilancia, hasta la conclusión del respectivo proceso.

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

La Primera Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia del Colegio de Abogados de Moquegua, desempeñarán sus funciones hasta el día 13 de octubre del 2006.

SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

El presente Estatuto será Reglamentado dentro de los noventa (90) días de su aprobación.

Moquegua, diciembre 08 del 2004.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS ABOGADOS DEL PERU

JUNTA NACIONAL DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

DEL PERÚ

PREÁMBULO

La abogacía como profesión liberal cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bien- estar general y cuya acción no se limita al solo éxito de la causa que patrocina o de la función que cumple en el órgano jurisdiccional o en una entidad pública o privada, sino que busca conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general, lo que implica cumplir deberes con la comunidad, con los colegas y consigo mismo, que si bien interesan a la propia dignidad, pero influyen de manera indirecta en el prestigio de esta noble profesión.

Por tanto, la abogacía requiere un profundo conocimiento de la jurisprudencia, las leyes y el procedimiento de los tribunales, que se fundamentan en una tradición común de dignidad y de honor en la conducta del abogado, en la libertad de su ejercicio profesional y en un acentuado sentido de responsabilidad ante la sociedad, los clientes y los órganos jurisdiccionales.

En la formación y en el ejercicio profesional se reúnen un conjunto de principios, normas éticas y códigos deontológicos que las instituciones estamos obligadas a elaborar y difundir en los Colegios de Abogados del Perú.

Por ello, la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, ha aprobado en su Asamblea General Extraordinaria de la ciudad de Puno, el 24 de febrero del 2012, el Código de Ética del Abogado, elaborado por la Comisión Encargada de la Redacción del Código de Ética del Abogado de la Junta de Decanos, en base al Código Voluntario de Buenas Prácticas del Abogado de la Red Peruana de Universidades, así como del Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho, producido por un centenar de abogados, donde además participaron el Grupo de Estudio sobre Temas de Ética y Responsabilidad Profesional del Aboga- do de asociaciones de estudiantes de Derecho, así como estudios jurídicos del país.

Por tanto, el Código de Ética del Abogado, es el fiel reflejo de varios años de trabajo de docentes y estudiantes de Derecho de las universidades, de estudios de abogados del país y el aporte de los decanos miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Es bajo estos principios y orientaciones que se promulga el CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO, como un instrumento único a nivel nacional, con el firme propósito de que sea una norma eficaz para el mejor ejercicio profesional de los abogados del país.

Ica, 14 de abril del 2012

DR. RAÚL CHANAMÉ ORBE

Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y Decano del
Colegio de Abogados de Lima

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, cuales quiera sea el ámbito o función que desempeñen.

Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación.

En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código.

Artículo 2°.- La Abogacía es una profesión liberal. Cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general.

SECCIÓN SEGUNDA
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

MISIÓN DEL ABOGADO, DEBERES Y PROHIBICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 3°.- Misión de la profesión

La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.

La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La trasgresión de los principios éticos agravia a la Orden.

Artículo 4°.- Respeto del Estado de Derecho

El abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

El análisis crítico de las decisiones de la autoridad es un medio válido para defender los intereses del cliente y el Estado de Derecho.

Artículo 5°.- Esencia del deber profesional del abogado

El abogado y la abogada son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional.

Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del abogado

- 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la Profesión;
- 2) Orientar su actuación al servicio preferente de la sociedad y apoyar en especial a los sectores carentes de recursos económicos, para hacer prevalecer el Derecho y alcanzar Justicia;
- 3) Cumplir oportuna y eficientemente los demás deberes y obligaciones profesionales establecidas en la ley y en las normas del Colegio de Abogados al que pertenece.

Artículo 7°.- Obediencia de la ley

El abogado debe obedecer la ley, no debe inducir a otros a que la infrinjan, ni aconsejar actos ilegales. Debe promover la confianza del público en que la justicia puede alcanzarse con el cumplimiento de las reglas del Estado de Derecho.

Artículo 8°.- Probidad e integridad

El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión.

Artículo 9°.- Deber de veracidad

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes.

Artículo 10°.- Puntualidad

Es deber del abogado ejercitar la puntualidad en el cumplimiento de sus actividades profesionales.

Artículo 11°.- Actuación del abogado conforme al Código

El abogado debe actuar en todo momento, conforme a lo establecido por este Código. No debe utilizar a terceros para eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

SECCIÓN TERCERA
LA RELACIÓN CON EL CLIENTE

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Artículo 12°.- Deberes del abogado con el cliente

El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código.

Artículo 13°.- Confianza recíproca

La relación abogado-cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código. Es recomendable que el abogado mantenga un registro actualizado de clientes, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente Código.

Artículo 14°.- Voluntad del cliente

El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones del cliente; no actuará en un asunto sino por voluntad expresa del cliente y de acuerdo con el encargo encomendado.

El abogado no debe contrariar la voluntad del cliente, aun cuando crea que ello sería lo más adecuado para la defensa del interés del cliente.

En el supuesto que la voluntad del cliente pudiese perjudicar su propio interés, el abogado deberá explicarle oportunamente las implicancias de lo que desea lograr; no obstante, deberá respetar la decisión de su cliente respecto a los objetivos de la representación y los medios a utilizar para lograrlos.

Cuando la capacidad del cliente para tomar decisiones razonadas sobre su propio interés esté afectada por minoría de edad, condición mental o cualquier otra razón, el abogado deberá consultar con individuos o entidades que tienen la capacidad de tomar decisiones para proteger el interés del cliente.

El abogado debe adoptar las medidas que estime pertinentes si considera que la persona responsable está tomando decisiones que afectan el interés del cliente.

Artículo 15°.- Alcance del encargo

Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es

recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado.

Artículo 16°.- La persona jurídica como cliente

El abogado de una persona jurídica, pública o privada, patrocina los intereses de ésta y no los de sus funcionarios, directores, gerentes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de la organización. En asuntos donde exista conflicto con los intereses de la organización, se aplican las reglas sobre conflicto de intereses de este Código.

Artículo 17°.- Contrato a favor de tercero

El abogado que patrocina a un cliente en un asunto en el que un tercero es quien contrata o paga por sus servicios, podrá con consentimiento del cliente, mantener informado al tercero respecto del desarrollo del patrocinio.

CAPÍTULO II

Libertad de patrocinio

Artículo 18°.- Libertad de patrocinio

El abogado tiene el derecho de aceptar o rechazar un patrocinio, sin tener que justificar su decisión.

El abogado puede aceptar patrocinar todo tipo de causas, incluso si conoce de la responsabilidad o culpabilidad del cliente, debiendo emplear todos los medios lícitos que garanticen el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos dentro del marco jurídico aplicable.

Artículo 19°.- Limitaciones del patrocinio

El abogado debe abstenerse de aceptar patrocinar en aquellas causas en donde haya estado en capacidad de conocer que:

- a) No podrá patrocinar al cliente adecuadamente.
- b) El fin o los medios propuestos para el patrocinio son ilegales.
- c) Exista conflicto de intereses, salvo que cuente con el consentimiento informado expreso de los involucrados.

Artículo 20°.- Independencia del abogado

El asumir el patrocinio de un cliente no constituye un aval o adhesión por parte del abogado de las ideas políticas, económicas, sociales o morales del cliente.

CAPÍTULO III

Renuncia del patrocinio

Artículo 21°.- Renuncia obligatoria

El abogado debe renunciar al patrocinio cuando:

- a) Descubra que el fin o los medios son ilegales, particularmente si toma conocimiento que el cliente usó de manera directa o indirecta medios indebidos de contenido económico u otro tipo de beneficios respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- b) Sobrevenga un conflicto de intereses con el cliente.
- c) La autoridad ordene la renuncia del abogado de oficio, en el marco de un proceso judicial.

Artículo 22°.- Renuncia facultativa

El abogado puede renunciar al patrocinio cuando:

- a) Existan discrepancias con el cliente respecto de cómo llevar a cabo el patrocinio.
- b) El cliente sea negligente, no brinde la documentación requerida, no colabore con el patrocinio o incumpla sus obligaciones con el abogado.
- c) Medie engaño u ocultamiento del cliente sobre hechos o información relevante para el patrocinio.
- d) El cliente persista reiteradamente en actos indebidos o actuaciones indecorosas respecto de la autoridad, la contraparte o terceros.
- e) No hubiese sido compensado oportunamente por sus servicios.
- f) No pueda representar al cliente adecuadamente.
- g) Por decisión propia, sin expresión de causa.

Artículo 23°.- Condiciones para renunciar al patrocinio

El abogado cuidará que su renuncia no perjudique sustancialmente el interés del cliente, debiendo comunicar su intención de renunciar con la debida antelación, facilitando la intervención de otro abogado y la entrega de la documentación que le fuera encomendada vinculada con el patrocinio, así como el dinero adelantado por honorarios que correspondan a servicios no prestados y gastos no incurridos, salvo por lo dispuesto en el Artículo 42 del presente Código.

Artículo 24°.- Conclusión del patrocinio a solicitud del cliente

El cliente tiene derecho en cualquier momento a solicitar la conclusión del encargo, sin tener que expresar los motivos de su decisión. El abogado tendrá derecho a que se le paguen todos los conceptos acordados hasta la fecha de la conclusión del encargo.

Artículo 25°.- Sustitución de abogado

El abogado que asuma un patrocinio en sustitución de otro, deberá colaborar con el eficiente traslado del mismo. Salvo lo dispuesto por el artículo 42, el abogado sustituido deberá entregar al cliente o su abogado la información y documentación necesaria para garantizar el debido patrocinio del cliente evitando en todo momento ocasionarle un perjuicio sustancial.

Artículo 26°.- Cambio de organización profesional

El abogado que renuncia a una organización profesional para incorporarse a otra, debe notificar oportunamente sobre su retiro a los miembros de la organización de origen, antes de comunicarlo a los clientes.

Tanto el abogado que renuncia como la organización profesional, tienen el deber de notificar a los clientes cuyos asuntos están siendo directamente atendidos por el abogado renunciante, para que ellos decidan acerca de la continuación o no del patrocinio. Cualquiera fuera la determinación del cliente, los abogados deberán cooperar para evitar un perjuicio sustancial al interés del cliente.

SECCIÓN CUARTA

DEBERES CON EL CLIENTE

CAPÍTULO I

Competencia y diligencia profesional

Artículo 27°.- Competencia

Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional.

Artículo 28°.- Diligencia profesional

El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua.

CAPÍTULO II

Información oportuna

Artículo 29°.- Obligación de informar al cliente

El abogado tiene la obligación de mantener informado al cliente de todo asunto importante que surja en el desarrollo del patrocinio. Incurrirá en responsabilidad el abogado que oculta o retrasa indebidamente información al cliente o le hace falsas o incompletas representaciones del estado de las gestiones encomendadas.

En particular, el abogado debe informar ampliamente sobre los riesgos y alternativas de acción a evaluar para la defensa del interés del cliente.

El abogado debe actuar atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas por el cliente y debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.

Antes de aceptar un encargo, el abogado debe informar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con terceros que puedan estar inmersas en el asunto encomendado, así como sus intereses personales respecto de la controversia.

CAPÍTULO III

Secreto profesional

Artículo 30°.- Alcance

El secreto profesional es el deber de reserva que tiene el abogado para proteger y mantener en la más estricta confidencialidad los hechos e información referidos a un cliente o potencial cliente que conoce con ocasión de la relación profesional.

Artículo 31°.- Finalidad

El secreto profesional garantiza la relación de confianza que debe existir entre un abogado y su cliente para proporcionar un servicio legal óptimo. El abogado solo utilizará la información confidencial en interés de su cliente. En caso de que el abogado cause daños económicos al cliente por revelar información confidencial, debe reparar dichos daños.

Artículo 32°.- Oposición ante la autoridad

El abogado tiene el derecho y el deber de oponerse a revelar la información protegida por el secreto profesional ante requerimientos de la autoridad.

Artículo 33°.- Vigencia

El secreto profesional es permanente. Subsiste incluso después de la conclusión de la relación profesional, salvo que el cliente libere al abogado de su obligación.

Artículo 34°.- Extensión

Cuando el abogado presta servicios profesionales en forma asociada, el secreto profesional alcanza a todos los abogados que la integran o trabajan en la misma.

Artículo 35°.- Difusión académica

El abogado podrá publicar artículos académicos respecto de los asuntos que ha visto con ocasión de su ejercicio profesional, siempre que no se pueda identificar el caso concreto o las personas involucradas, salvo que cuente con el consentimiento informado, previo y expreso del cliente.

Artículo 36°.- Revelación facultativa

El abogado podrá revelar la información protegida por secreto profesional cuando:

- a) Cuento con el consentimiento informado expreso y previo del cliente, debiendo constar por escrito.
- b) Sea necesario para la defensa de sus legítimos intereses frente a la autoridad, dentro o fuera de un proceso sancionador.

Artículo 37°.- Revelación obligatoria

El abogado deberá revelar ante la autoridad competente la información protegida por secreto profesional que sea necesaria, para evitar que el cliente cause un daño grave a la integridad física, psicológica o a la vida de una persona.

CAPÍTULO IV

LEALTAD Y CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 38°.- Conflicto por interés personal

El abogado no debe aceptar, ni continuar con el patrocinio, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales u otros análogos.

Artículo 39°.- Conflicto por patrocinio simultáneo

El abogado no debe aceptar el patrocinio simultáneo de intereses directamente adversos en asuntos sustancial- mente relacionados, salvo que cuente con el consentimiento informado de los clientes involucrados.

Artículo 40°.- Conflicto sobreviniente

En caso que el conflicto de intereses sobrevenga una vez iniciado el patrocinio, el abogado deberá abstenerse de continuar con el mismo, adoptando las medidas pertinentes para evitar que su renuncia perjudique sustancialmente al cliente, salvo que medie consentimiento informado expreso y por escrito de los clientes involucrados.

Artículo 41°.- Conflicto por patrocinio anterior

El abogado no debe aceptar un patrocinio cuando esté sustancialmente relacionado con uno anterior de otro cliente que mantiene intereses adversos en el tema materia del nuevo patrocinio, salvo que se cuente con el consentimiento informado previo y por escrito de las partes. El abogado puede aceptar el nuevo patrocinio si éste se refiere a un encargo distinto, y no existe riesgo de que el abogado se vea limitado en el patrocinio por los deberes hacia el primer cliente.

Artículo 42°.- Conflicto por ejercer un cargo como autoridad

Cuando un abogado deja de desempeñar un cargo como autoridad, no puede aceptar el patrocinio de un asunto que conoció directamente con ocasión del ejercicio del cargo. A su vez, un abogado que asume un cargo como autoridad debe abstenerse de resolver asuntos en los que él o su organización participaron o hayan participado directamente.

Artículo 43°.- Dispensa del conflicto de intereses

Los clientes involucrados son quienes deben dispensar el conflicto de intereses. La dispensa debe constar por escrito. El abogado no debe adoptar esta posibilidad como regla general en su ejercicio profesional, debe evitar estar involucrado la menor de las veces en supuestos de conflicto de intereses, para que no se vea afectada su independencia.

Artículo 44°.- Medidas preventivas

Para verificar la existencia de conflicto de intereses, el abogado debe implementar un sistema de registro de los patrocinios asumidos, identificando claramente el asunto, identidad del cliente y demás involucrados, así como de los abogados que participaron en el patrocinio.

CAPÍTULO V

CUIDADO EN EL MANEJO DE BIENES DEL CLIENTE

Artículo 45°.- Principios generales

Los bienes que reciba el abogado en el marco del patrocinio, deben ser administrados y conservados con cuidado, diligencia y honradez, atendiendo estrictamente a las instrucciones recibidas de su cliente. Ante la falta de instrucciones, el abogado debe actuar en interés del cliente, con las atribuciones y responsabilidades de un depositario.

Artículo 46°.- De los fondos y su reporte

Los fondos dinerarios u otros bienes fungibles que el abogado reciba en el marco del patrocinio deberán estar siempre a disposición del cliente o de sus causahabientes, informando prontamente al cliente de los bienes que reciba en el marco del patrocinio, solicitándole instrucciones al respecto.

Artículo. 47°.- Documentos

Los documentos vinculados al patrocinio pertenecen al cliente, cualquier deterioro o destrucción de los mismos durante el patrocinio, será de responsabilidad del abogado. Dichos documentos estarán a disposición del cliente, los que le serán devueltos al culminar el patrocinio.

Artículo 48°.- Retención

Cuando el abogado prevea que hay un riesgo inminente para el cobro de cualquier crédito que tenga frente al cliente derivado del patrocinio, podrá excepcionalmente retener los bienes del cliente para garantizar su cobro siempre que los bienes guarden relación con dicho servicio. En ningún caso, procede la retención de documentos de identidad ni de cualquier tipo de documentación que el cliente requiera para asegurar su derecho de defensa en un proceso, incluyendo la defensa frente al abogado.

Artículo 49°.- Adquisición de bienes

Fuera del caso de cuota litis pactada por escrito con anterioridad a su intervención profesional, el abogado, su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad no pueden adquirir derechos patrimoniales por contrato, legado o subasta pública, directamente o indirectamente, que recaen sobre los bienes que son objeto de un litigio en el que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido en todas sus instancias.

La misma prohibición rige para el abogado, así como para su cónyuge y parientes hasta el primer grado de consanguinidad, que dictamina o informa sobre bienes, hasta después de un año de emitido el informe.

SECCIÓN QUINTA

HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 50°.- Libertad de determinación

El abogado y su cliente establecerán, de mutuo acuerdo y libremente, el importe y modalidad de los honorarios profesionales, debiendo tomarse como base para fijarlos la tabla de honorarios mínimos del respectivo Colegio de Abogados.

Artículo 51°.- Transparencia

El abogado debe ser transparente frente al cliente, al proponer al inicio de la relación profesional, sus honorarios y gastos, los mismos que se recomienda sean pactados por escrito al inicio de la relación.

Artículo 52°.- Condena de costas

A efectos de solicitar la condena de costas, el abogado debe presentar el cálculo de los honorarios y gastos pactados como si el pago lo fuese a realizar su propio cliente. Es una conducta contraria a la Ética Profesional modificar el valor del servicio para trasladárselo a la contra- parte vencida.

Artículo 53°.- Responsabilidad tributaria

Los abogados están obligados a emitir comprobantes de pago por los servicios prestados, y a pagar los tributos que correspondan a dichos servicios.

SECCIÓN SEXTA RELACIONES CON LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

Deberes Generales

Artículo 54°.- Respeto a la autoridad

El abogado debe respeto a la autoridad en todas sus actuaciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y leyes complementarias, así como leyes orgánicas de organismos públicos que cuentan con tribunales o salas especiales nacionales.

Artículo 55°.- Denuncia contra la Autoridad

El abogado que, en resguardo del Estado Constitucional de Derecho, denuncia el incumplimiento de los deberes de función por parte de la autoridad no contraviene sus deberes profesionales. El abogado podrá acudir a los medios de comunicación social cuando vea conculcados sus derechos o los de su cliente en un proceso, siempre y cuando se limite a denunciar la irregularidad que lo afecta. Falta gravemente a la ética profesional el abogado que denuncia maliciosamente, incurre en falsedad, difamación, o genera daño indebido a la autoridad o a su imagen.

Artículo 56°.- Dádivas

Sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar, incurre en grave responsabilidad a la ética profesional el abogado que lleva a cabo actos de corrupción, soborno, cohecho u ofrece, aporta o entrega bienes o servicios u otro tipo de beneficios de cualquier índole a la autoridad. El abogado debe instruir a su cliente que no debe ofrecer, directa o indirectamente, regalos, prestaciones en especie, ni otras dádivas o beneficios de cualquier índole a la autoridad. Si su cliente incurre en esta conducta, el abogado tiene el deber de renunciar al patrocinio, conforme a lo previsto en el artículo 18° del presente Código. Falta gravemente a la ética profesional, el abogado que soborna a una autoridad.

Artículo 57°.- Gestiones privadas

Constituye grave infracción a la Ética Profesional que el abogado trate asuntos que patrocina con la autoridad que conoce de éstos, al margen de los medios y procedimientos permitidos por la ley.

Artículo 58°.- Obediencia a la autoridad

El abogado debe aconsejar a su cliente que cumpla las órdenes de la autoridad; debiendo informar al cliente sobre las consecuencias legales de incumplir los mandatos de la autoridad. En el supuesto que el cliente realice actos indebidos o actuaciones indecorosas el abogado deberá exhortarle que rectifique y cese su conducta, caso contrario podrá renunciar al patrocinio.

CAPÍTULO II

Patrocinio debido

Artículo 59°.- Medios alternativos

Falta a la ética profesional el abogado que aconseje a su cliente el inicio de un litigio innecesario, debiendo procurar resolver la controversia a través de la transacción extrajudicial, conciliación y demás medios alternativos de solución de conflictos.

Artículo 60°.- Abuso del proceso

Falta a la ética profesional el abogado que abusa de los medios procesales para obtener beneficios indebidos o procura la dilación innecesaria del proceso.

Artículo 61°.- Obtención de pruebas

El abogado debe recurrir a todos los medios legales para el acopio de pruebas preexistentes en defensa de su cliente. Podrá pagar para obtener documentos legalmente y otros materiales preexistentes que puedan servir para la defensa del cliente. Bajo ninguna circunstancia le está permitido al abogado fijar la compensación de los testigos en función del resultado del proceso, ni pagarles u ofrecerles algún beneficio para inducirlos a modificar su declaración.

Podrá pagar los gastos de traslado y viáticos del testigo, siempre que se lo comunique a la autoridad con antelación a la declaración, pudiendo solicitar que sean considerados como costos del proceso.

Artículo 62°.- Adulteración y destrucción de pruebas

El abogado no puede destruir pruebas pertinentes al caso, ni solicitar o inducir directa o indirectamente que otra persona lo haga. No debe participar en la falsificación o adulteración de pruebas, ni obtenerlas vulnerando los derechos de terceros.

Artículo 63°.- Influencias

El abogado no debe utilizar medios que representen una injerencia para el ejercicio imparcial e independiente de la autoridad, sin perjuicio del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Asimismo, el abogado debe instruir a su cliente que no debe ejercer influencia sobre la autoridad apelando a vinculaciones políticas, familiares, de amistad, o de otro tipo que sean ajenas al patrocinio.

Artículo 64°.- Inducción a error

En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente.

No debe declarar con falsedad. Incurrir en grave responsabilidad, el abogado que induzca a error a la autoridad utilizando artificios que oculten la verdad de los hechos o expongan una falsa aplicación del derecho.

El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes o tendenciosas, es decir, exponerlas en forma tal que se aparten de la opinión o sentido brindado por el autor.

**SECCIÓN SÉTIMA LAS RELACIONES CON
COLEGAS Y CON TERCEROS
CAPÍTULO I
Publicidad y competencia**

Artículo 65°.- Publicidad del abogado

El abogado podrá anunciar sus servicios a través de cualquier medio de comunicación, actuando de manera responsable y en armonía con los principios de veracidad, autenticidad, lealtad, legalidad y con las normas y principios que rigen a la publicidad en defensa del consumidor.

Artículo 66°.- Publicidad indebida

La publicidad usada por el abogado no deberá:

- a) Engañar ni inducir a error a sus destinatarios.
- b) Garantizar o generar la Convicción de resultados que no dependan exclusivamente de su labor profesional.
- c) Sugerir el incumplimiento de deberes y/u obligaciones de carácter legal o el empleo de medios contrarios a las leyes.
- d) Sugerir que el abogado está en posibilidad de in-
- e) fluir indebidamente en la decisión de la autoridad.
- f) Revelar información protegida por el secreto profesional.
- g) Incitar el inicio de procesos manifiestamente infundados e innecesarios.

Artículo 67°.- Ofrecimiento directo

El abogado puede anunciar y ofrecer directamente sus servicios, siempre que los realice y actúe con decoro.

Artículo 68°.- Opiniones y absolución de consultas en medios de comunicación

El abogado puede opinar y absolver consultas a través de medios masivos de comunicación, siempre y cuando no afecte la dignidad y honor de las personas.

Artículo 69°.- Competencia desleal

El abogado debe competir lealmente con sus colegas, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

CAPÍTULO II

Relaciones con los colegas, la contraparte y terceros

Artículo 70°.- Respeto mutuo

Los abogados deben mantener debido respeto y consideración con los demás colegas y la parte contraria.

Artículo 71°.- Relaciones con los testigos

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de un proceso en el que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

Artículo 72°.- Colaboración profesional

Es derecho del cliente proponer en cualquier momento la intervención en el asunto de un abogado adicional. También lo es del abogado apartarse del asunto si discrepa de la propuesta del cliente.

Artículo 73°.- Denuncia contra el colega

El abogado que se entera, por vía no comprendida en el secreto profesional, de un hecho de soborno a una autoridad realizado por un colega, está obligado a denunciarlo.

Artículo 74°.- Relaciones con la contraparte

El abogado sin autorización expresa de su patrocinado no puede negociar, transigir, ni allanarse con la contraparte.

Artículo 75°.- Velar por la conducta del cliente

El abogado debe velar porque su cliente guarde respeto a la contraparte, a sus abogados y a terceros que intervengan en el patrocinio. Si el cliente incurre en actitudes reprobables, el abogado debe invocarle un cambio de actitud y, de persistir, puede renunciar al patrocinio.

SECCIÓN OCTAVA

RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO

artículo 76°.- Ejemplo profesional

El abogado debe esforzarse por ser un ejemplo de idoneidad ética para sus colegas, en especial para los futuros profesionales del Derecho.

Artículo 77°.- Deber de reconocer incumplimiento profesional

El abogado que en el desempeño de su profesión incumpla alguna obligación de este Código, debe ponerlo en conocimiento del afectado inmediatamente de haberlo advertido. No es decoroso que pretenda exculparse de sus errores u omisiones, atribuyéndolos a otras personas.

Artículo 78°.- Responsabilidad Social del Abogado

Con el objeto de facilitar el acceso a la justicia y la representación legal efectiva, el abogado podrá prestar servicios gratuitos a personas de escasos recursos, ya sea de manera directa o a través de programas sociales.

Artículo 79°.- Independencia de la sanción disciplinaria

La celebración de una conciliación o una transacción con el cliente, e incluso el pago indemnizatorio, no eximen al abogado de la responsabilidad disciplinaria que deba asumir con arreglo a lo establecido en este Código.

SECCIÓN NOVENA PROCESO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80°.- Investigación de oficio o a solicitud

Los Colegios de Abogados del Perú, a través de sus órganos de Dirección y Deontológicos, investigan de oficio o a solicitud de parte, los actos contrarios a la ética profesional en que incurran los abogados y las abogadas e imponen las sanciones a quienes resulten responsables.

Artículo 81°.- Actos contrarios a la ética profesional

Constituyen actos contrarios a la ética profesional la transgresión de las normas estatutarias del respectivo colegio, así como aquellas contenidas en el presente código. Se comprenden también los actos contrarios a la ética profesional la conducta o hechos en que incurren los miembros de la Orden que, sin haberse producido en el ejercicio profesional, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio que brinda el abogado y que desprestigia la profesión.

Artículo 82°.- Regulación de la conducta ética de los abogados

El presente Código regula la conducta ética de los abogados. El hecho que el denunciado sea parte de un proceso penal, civil, laboral, administrativo o de cualquier otra índole,

no constituye impedimento para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, ya que la resolución que se emite es de naturaleza ética y no jurisdiccional.

CAPÍTULO II

Órganos disciplinarios

Artículo 83°.- Órganos de control deontológico

El órgano administrativo y de gestión de cada colegio profesional es la Dirección de Ética Profesional, con las funciones que le señala el Estatuto.

El Consejo de Ética y el Tribunal de Honor, son los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú.

Artículo 84°.- Del Consejo de Ética

El Consejo de Ética es el órgano resolutorio en primera instancia del procedimiento disciplinario. Está integrado por cinco miembros y lo preside el/la Director/a de Ética Profesional del Colegio de Abogados.

Artículo 85°.- Del Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor resuelve en segunda y definitiva instancia el procedimiento disciplinario. Se compone de tres miembros titulares y dos suplentes, los que serán designados entre los señores ex Decanos de la Orden, o ex Vicedecanos, o Abogados honorables de trayectoria profesional intachable. Lo preside el de colegiatura más antigua.

Los fallos del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor serán adoptados por mayoría simple. En caso de empate dirime el Presidente.

CAPÍTULO III

Principios del Procedimiento Disciplinario

Artículo 86°.- Principios del Procedimiento Disciplinario

Son principios que deben observarse en todos los procedimientos disciplinarios: los principios de debido proceso, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, celeridad, non bis in idem, presunción de licitud, buena fe procesal y todos aquellos aplicables según la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 87°.- Conciliación

En el caso de una denuncia de parte, las partes podrán conciliar en cualquier estado del procedimiento, inclusive hasta en la Audiencia Única. El Consejo de Ética está facultado para promover la conclusión del procedimiento mediante conciliación.

El Consejo de Ética puede decidir la continuación de oficio del procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados se advierte una afectación severa a la ética profesional.

Artículo 88°.- Función Preventiva de los Órganos de Control Disciplinario

Los órganos de control disciplinario no sólo tienen el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional, sino que deberán también prevenir la comisión de futuras infracciones.

El Consejo de Ética puede dar lineamientos que deberán ser observados en los posteriores procedimientos. Asimismo, el Tribunal de Honor tiene la potestad de establecer cuando lo estime pertinente, precedentes de observancia obligatoria para los demás órganos disciplinarios.

Artículo 89°.- Partes del procedimiento disciplinario

Son partes en el procedimiento disciplinario el abogado o la organización profesional denunciados y el denunciante, de ser el caso. El denunciante puede ser persona natural o abogado colegiado.

Artículo 90°.- Recusación

Los miembros del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor deberán excusarse de intervenir si se presentan los supuestos regulados en los artículos relativos al conflicto de intereses, o cuando se presentará alguna otra causal suficientemente grave.

La recusación será resuelta por el Tribunal, mediante pronunciamiento motivado.

Las partes podrán recusar a los miembros del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor por las razones señaladas en el párrafo precedente, dentro del plazo establecido para la absolución de la denuncia o de la apelación, sin excepción alguna y según corresponda, debiendo presentar los medios probatorios que estimen convenientes a afectos de acreditar la causal invocada.

La recusación podrá ser interpuesta con posterioridad, siempre que se funde en hechos nuevos.

Cuando se trate de hechos anteriores, la recusación procederá sólo si razonablemente dichos hechos no hubieran podido ser conocidos por la parte que recusa, debiendo probar que recién ha tenido conocimiento de estos.

artículo 91°.- Pautas básicas procedimentales

Las normas contenidas en la presente sección, constituyen pautas básicas procedimentales, las que serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

Procedimiento

Artículo 92°.- Inicio del procedimiento

El procedimiento disciplinario se inicia de oficio de la Dirección de Ética, a petición motivada de otros órganos de la Orden, o en virtud de una denuncia interpuesta por una persona con legitimidad para obrar, priorizándose a la parte de la relación material quien tenga legítimo interés para denunciar.

Si el Consejo de Ética admite la denuncia, emitirá la resolución instaurando el procedimiento disciplinario, individualizando los hechos que a su juicio constituiría una infracción a la ética profesional, y sus presuntos responsables.

Artículo 93°.- Denuncia

La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección de Ética y contener el nombre, documento de identidad, domicilio real y procesal del denunciante, así como los datos personales del denunciado (nombre y domicilio), el detalle de los hechos contrarios a la ética profesional que sustentan la denuncia, y el fundamento jurídico deontológico que sustenta la denuncia, y la calificación de la irregularidad que se cuestiona con los fundamentos normativos para sancionar la conducta del denunciado.

Cuando la denuncia fuese presentada por una persona natural, no requiere contener la calificación mencionada. Ante la falta de uno de los requisitos de admisibilidad, el Consejo de Ética brindará un plazo para su subsanación, salvo que ello no sea posible atendiendo al contenido de la denuncia.

El Consejo de Ética deberá emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la denuncia, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de la misma.

En el supuesto de que la denuncia no cumpla con todos los requisitos de admisibilidad, y estos no pudiesen ser subsanados de oficio, el Consejo deberá requerir al denunciante,

dentro de los tres (3) días hábiles de presentada, para que cumpla con subsanarlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de archivar la denuncia. El Consejo puede disponer la realización de una investigación preliminar de los hechos denunciados cuando lo considere necesario, en virtud de la deficiencia de la información suministrada.

La resolución de admisibilidad de la denuncia e inicio del procedimiento será notificada a las partes.

En el supuesto que se desestime la admisibilidad de la denuncia por falta de un requisito de fondo, el denunciante puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación.

El Tribunal de Honor deberá resolver la apelación en un plazo de diez (10) días hábiles de recepcionado la causa.

Artículo 94°.- Rechazo de plano

El Consejo de Ética puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional, que carezcan manifiestamente de fundamento o si se hubiese producido la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria. La resolución que al respecto emita el Consejo deberá estar adecuadamente motivada.

Artículo 95°.- Régimen de notificaciones

Las notificaciones serán remitidas al domicilio procesal y real del registrado por el abogado en su respectivo Colegio y al que haya indicado el denunciante. Supletoriamente se les notificará mediante correo electrónico. Una vez que las partes señalen un domicilio procesal, las notificaciones serán dirigidas a este último.

Artículo 96°.- Traslado de la Resolución de Inicio y Descargos

Iniciado el procedimiento disciplinario, el Consejo correrá traslado de la resolución y documentos anexos al abogado denunciado para que presente sus descargos y medios probatorios, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Los hechos y fundamentos que sustenten la imputación de infracción a la ética profesional, deberán acreditarse o desvirtuarse con medios probatorios idóneos.

Artículo 97°.- Actos de Investigación

Durante el procedimiento disciplinario el Consejo de Ética ejecutará las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados; actuar las pruebas; establecer las

circunstancias justificantes, atenuantes y agravantes que motivaron los hechos; verificar los antecedentes disciplinarios del abogado denunciado; y, determinar, además del autor, a los copartícipes, si los hubiera.

El Consejo de Ética fijará fecha de Audiencia Única, con citación a las partes para establecer los puntos controvertidos, admitir, rechazar y actuar las pruebas ofrecidas. Las partes, o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar el uso de la palabra y efectuar sus alegatos.

Durante el procedimiento disciplinario, las partes pueden aportar los medios probatorios adicionales que consideren convenientes hasta antes que resuelva el Consejo.

Artículo 98°.- Publicidad y transparencia

El procedimiento disciplinario tendrá el carácter de reservado mientras se encuentra en trámite, hasta que quede como cosa decidida. Se podrá informar solamente sobre la existencia del procedimiento, las partes involucradas, el asunto materia de la denuncia y la derivación del procedimiento en aplicación de la Ley de Transparencia, por mandato judicial y/o fiscal.

Sólo tendrán acceso al mismo el denunciante, el denunciado, los abogados patrocinantes de las partes, además del personal encargado del procedimiento y los órganos resolutorios, sobre quienes recae la obligación de la reserva respectiva.

Los expedientes de los procedimientos disciplinarios que hubieran culminado estarán a disposición de cualquier interesado.

Las resoluciones serán publicadas concluido el procedimiento en el Colegio respectivo, así como la lista de abogados con sanción vigente, la misma que será actualizada periódicamente incluyendo una sumilla y exposición clara sobre la inconducta profesional.

Artículo 99°.- Resolución del Consejo

El Consejo emitirá su pronunciamiento en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de realizada la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos de los miembros del Consejo, debiendo ser motivada adecuadamente.

La resolución del Consejo será notificada a las partes, debiendo ser publicada una vez consentida.

Artículo 100°.- Apelación

Contra la resolución del Consejo las partes pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución. La interposición de la apelación dentro del plazo señalado suspende los efectos de la resolución impugnada hasta la culminación del procedimiento en segunda instancia. Vencido el plazo para interponer la apelación, lo resuelto por el Consejo de Ética quedará consentido.

Artículo 101°.- Trámite del recurso de apelación

El Consejo de Ética dentro del día hábil siguiente de interpuesto el recurso elevará los actuados al Tribunal de Honor, el mismo que, inmediatamente después de recibir la documentación mencionada notificará del mismo a las partes interesadas para que en los siguientes diez (10) días hábiles, presenten sus oposiciones.

Con o sin respuesta de la parte interesada, el Tribunal de Honor, dentro del tercer día hábil de vencido el plazo para la presentación de las oposiciones, fijará una fecha improrrogable para la realización de la audiencia con informe oral de las partes.

La fecha para dicha audiencia deberá ser fijada dentro de los diez (10) días hábiles del vencimiento del plazo de las oposiciones señalado anteriormente.

El Tribunal de Honor emitirá resolución en un plazo de quince (15) días hábiles de realizada la audiencia.

CAPÍTULO V

Sanciones y Efectos

Artículo 102°.- Sanciones

En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses.
- b) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses. La multa no podrá exceder de 3 Unidades de Referencia Procesal.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.
- d) Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años.
- e) Expulsión definitiva del Colegio Profesional.

Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.

Artículo 103°.- La aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado.

Artículo 104°.- Sanción de expulsión

La sanción de expulsión se aplicará en los casos en que se incurra o promuevan violaciones de los derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe el abogado y en los casos de hechos ilícitos o delictivos.

Artículo 105°.- La Unidad de Referencia Procesal

Para calcular el monto de las multas a aplicarse, se utilizará la Unidad de Referencia Procesal vigente a la fecha del pago respectivo.

El monto correspondiente a las multas debe destinarse para fines de difusión de temas relativos a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Artículo 106°.- Prescripción de la pretensión disciplinaria

La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados desde el día que se cometió el último acto constitutivo de la infracción.

El inicio del proceso disciplinario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción.

Artículo 107°.- Cómputo de plazos

Todos los plazos que se fijan en el procedimiento disciplinario, se entenderán computados en días hábiles.

Artículo 108°.- Graduación de sanciones

Para la determinación de la sanción a aplicar, se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, las consecuencias que se hayan derivado y los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforme al principio de proporcionalidad.

Artículo 109°.- Acatamiento de sanciones

Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.

Artículo 110°.- Reincidencia

Se considerará falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada. En estos casos, la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.

Artículo 111°.- Informe de los procedimientos disciplinarios

La Dirección de Ética, en la primera Asamblea General Ordinaria del Colegio correspondiente, deberá dar cuenta de los procesos en trámite, a través de una memoria anual que contenga los datos más relevantes que permitan mostrar la evolución del funcionamiento del sistema de control disciplinario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Código será de aplicación obligatoria para todos los abogados miembros de los Colegios de Abogados de la República y entrará en vigencia a partir de la publicación de la resolución de promulgación conteniendo el Código, en la página web del Colegio de Abogados correspondiente o en el Diario Judicial de su jurisdicción.

SEGUNDA.- Deróguense el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú vigente y los Códigos de Ética de los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

TERCERA.- Facúltese a los Colegios de Abogados del Perú a adecuar sus Estatutos a las disposiciones del presente Código de Ética del Abogado, dentro del plazo de noventa (90) días calendarios desde la fecha de su promulgación. En el mismo plazo se aprobará el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú.

Aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, realizada en la ciudad de Puno, el 24 de febrero de 2012.

=====

VII GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para efectos del presente Código de Ética del Abogado, se utilizan las siguientes definiciones:

- **Abogado o Abogada:** Profesional que posee un título de Abogado otorgado por una universidad. Entiéndase que las menciones que el Código efectúa a los profesionales del Derecho no pretenden establecer discriminación alguna entre hombres y mujeres, los cuales ejercen la profesión del Derecho en igualdad de oportunidades.
- **Autoridad:** Comprende a magistrados, árbitros, vocales administrativos, fiscales, alcaldes, regidores, congresistas, policías, funcionarios públicos, mediadores, conciliadores y demás personas que trabajan de forma subordinada en el sistema de justicia y/o en la administración pública, nacional o internacional. También comprende a las personas y órganos colegiados que ostentan facultades de decisión de derecho público.
- **Cliente:** Persona, natural o jurídica, o patrimonio autónomo, cuyo interés patrocina el Abogado, independientemente de que aquél sea quien pague o asuma sus honorarios y gastos. Incluye también al concebido y a las organizaciones no inscritas.
- **Cliente Potencial:** Persona, natural o jurídica, o patrimonio autónomo que consulta al Abogado con el objeto serio de establecer una relación profesional. Incluye también al concebido y a las organizaciones no inscritas.
- **Código:** Este Código de Ética del Abogado
- **Conflicto de Intereses:** Situación actual o potencial en la que se encuentra un Abogado cuando el interés que patrocina, o pretende patrocinar, es adverso a su interés personal o al interés de otro cliente.
- **Consejo de Ética:** Órgano resolutorio colegiado que tiene a su cargo la resolución de las controversias sometidas a su consideración en primera instancia. Facultados para conciliar y promover la solución anticipada.
- **Consentimiento Informado:** Supone que el Abogado haya instruido al cliente de manera clara, entendible, completa y oportuna acerca de las implicancias positivas y negativas de determinada decisión.
- **Convicción:** Firme y razonable convencimiento que una persona infiere de que los hechos en cuestión son ciertos.
- **Consultorio Jurídico o Clínica Jurídica:** Organización sin fines de lucro que brinda servicios legales a clientes en situación de pobreza o afectados por otro factor de vulnerabilidad, incluyendo el patrocinio en casos de interés público. Pueden ser, entre otras, asociaciones civiles, entidades estatales, organizaciones religiosas o universidades.
- **Debido Proceso:** Principio conforme al cual, durante el procedimiento disciplinario, las partes gozan de los mismos derechos a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros derechos que conforman el debido procedimiento.
- **Denunciado:** Abogado/Abogada a quien se le atribuye una conducta que constituye infracción de acuerdo al presente código
- **Denunciante:** Persona natural, abogado o abogada que presenta una denuncia o queja contra un abogado por infringir las disposiciones del presente código.
- **Departamento Jurídico:** Órgano de una empresa o de otro tipo de organización, pública o privada, que tiene como finalidad atender las exigencias legales de la misma.

- **Documentos de trabajo:** Informes, opiniones, correspondencia, falso expediente y demás documentos del patrocinio en poder del abogado. No incluye títulos valores, testamentos ológrafos, documentos originales, libro de actas, planillas, facturas o documentos cuya existencia sea esencial para ejercer un derecho.
- **Ejercicio Profesional:** Actividad en la que el abogado utiliza sus conocimientos jurídicos con independencia de si es remunerado o no. Incluye desempeñarse como litigante, asesor legal, gerente legal, gestor de intereses, árbitro, conciliador, congresista, docente, fiscal, funcionario público, magistrado, investigador, comentarista en asuntos jurídicos y todo aquel otro trabajo profesional o académico donde el abogado utilice dichos conocimientos.
- **Información Confidencial:** Todos los hechos e información referidos a un cliente o cliente potencial que el abogado conoce por cualquier medio (oral, documental, electrónico u otro), con ocasión de la relación profesional, efectiva o potencial, incluyendo la identidad del cliente o del cliente potencial, así como la información proporcionada por estos, aun cuando no haya sido calificada expresamente como confidencial. Está protegida por el secreto profesional.
- **Oposiciones:** Acción de una de las partes del procedimiento sancionador que se opone a la interposición del recurso de apelación planteado por la otra parte.
- **Patrocinio:** Encargo profesional del cliente sea contencioso o no contencioso.
- **Proceso:** Actuación ante la autoridad, incluyendo, entre otros, el proceso judicial, constitucional, arbitral, procedimiento administrativo, las investigaciones del Congreso de la República, del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú.
- **Publicidad:** Cualquier medio a través del cual el abogado busca darse a conocer.
- **Relación Profesional:** Relación jurídica que se establece entre el abogado y el cliente, independientemente del contrato de servicios profesionales.
- **Responsabilidad Disciplinaria:** Responsabilidad profesional que se ventila en la vía disciplinaria del Colegio de Abogados. No es arbitrable por tener naturaleza de interés público. Es independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa, laboral o de cualquier otra índole a la que esté sometido el abogado.
- **Responsabilidad Profesional:** Aquella que deriva del incumplimiento de los deberes profesionales del abogado en los términos establecidos en este Código, que es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, laboral, disciplinaria o de cualquier otra índole a la que esté sometido el abogado, con excepción del fuero civil.
- **Secreto profesional:** Deber y derecho del Abogado de guardar reserva sobre la información confidencial.
- **Tercero:** Es una persona vinculada con el patrocinio, que es distinta al cliente, la autoridad y la contraparte.
- **Tribunal de Honor:** organismo de segunda y definitiva instancia en el procedimiento disciplinario.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL DEONTOLÓGICO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula el procedimiento que siguen las denuncias interpuestas contra los miembros de los Colegios de Abogados del Perú, por conducta contrarias a la Ética y/o al Estatuto de cada Orden profesional y/o al Código de Ética del Abogado, realizadas en las diferentes modalidades de conducta comisiva u omisiva en el ejercicio de la profesión, así como en las situaciones, que sin haberse producido en dicho contexto, inciden directa o indirectamente en la calidad del servicio y en la imagen idónea de la abogacía.

Artículo 2°.- Objeto y finalidad

1. Las acciones realizadas por los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú. se encuentran dirigidas a la promoción de la ética y al desarrollo de una cultura de probidad en el Foro, siendo uno de sus mecanismos el de la regulación de un procedimiento administrativo disciplinario y deontológico.
2. Garantizar el derecho de las partes a ser escuchados mediante el uso del derecho de acción y de contradicción, siendo uno de sus mecanismos el de la regulación de un procedimiento administrativo disciplinario y deontológico.
3. Resguardar y preservar el prestigio e imagen de la Orden ante la sociedad y el país, con la investigación de una inconducta antiética profesional del abogado.
4. El Procedimiento Disciplinario otorga a los miembros de la orden, que son sujetos de investigación, todas las garantías del debido proceso resguardándose y cumpliendo la teoría general del proceso para efectos de determinar si se ha plasmado en el suceso investigado una conducta que afecte el prestigio profesional del abogado.

Artículo 3°.- Fuentes

Constituyen fuentes para la aplicación e interpretación del presente procedimiento, las siguientes:

- a) La Constitución Política del Perú y los Tratados Universales de Derechos Humanos.
- b) Los Principios General del Derecho.
- c) Las leyes y disposiciones de jerarquía equivalente.
- d) El Estatuto de los Colegios de Abogados del Perú.
- e) El Código de Ética del Abogado.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Según los artículos 86° al 91° del Código Ética del Abogado, los siguientes son los Principios del Procedimiento Disciplinario, la oportunidad de la conciliación, la función preventiva de los Órganos de Control Disciplinario, las Partes del procedimiento disciplinario. Recusación y pautas básicas procedimentales, los que se aplican en el presente Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Disciplinarios de Control de los Colegios de Abogados del Perú.

Artículo 4°.- Principios del Procedimiento Disciplinario

Son principios que deben observarse en todos los procedimientos disciplinarios: los principios de debido proceso, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, celeridad, non bis in idem, presunción de licitud, buena fe procesal y todos aquellos aplicables según la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico.

Artículo 5°.- Conciliación

En el caso de una denuncia de parte, las partes podrán conciliar en cualquier estado del procedimiento, inclusive hasta en la Audiencia Única. El Consejo de Ética está facultado para promover la conclusión del procedimiento mediante conciliación.

El Consejo de Ética puede decidir la continuación de oficio del procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados se advierte una afectación severa a la ética profesional.

Artículo 6°.- Función Preventiva de los Órganos de Control Disciplinario

Los órganos de control disciplinario no sólo tienen el deber de reprimir las conductas que contravengan las normas de responsabilidad profesional, sino que deberán también prevenir la comisión de futuras infracciones.

El Consejo de Ética puede dar lineamientos que deberán ser observados en los posteriores procedimientos. Asimismo, el Tribunal de Honor tiene la potestad de establecer cuando lo estime pertinente, precedentes de observancia obligatoria para los demás órganos disciplinarios.

Artículo 7°.- Partes del procedimiento disciplinario

Son partes en el procedimiento disciplinario el abogado o la organización profesional denunciados y el denunciante, de ser el caso. El denunciante puede ser persona natural o abogado colegiado.

Artículo 8°.- Recusación

Los miembros del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor deberán excusarse de intervenir si se presentan los supuestos regulados en los artículos relativos al conflicto de intereses, o cuando se presentará alguna otra causal suficientemente grave. La recusación será resuelta por el Tribunal, mediante pronunciamiento motivado. Las partes podrán recusar a los miembros del Consejo de Ética y del Tribunal de Honor por las razones señaladas en el párrafo precedente, dentro del plazo establecido para la absolución de la denuncia o de la apelación, sin excepción alguna y según corresponda, debiendo presentar los medios probatorios que estimen convenientes a efectos de acreditar la causal invocada.

La recusación podrá ser interpuesta con posterioridad, siempre que se funde en hechos nuevos.

Cuando se trate de hechos anteriores, la recusación procederá sólo si razonablemente dichos hechos no hubieran podido ser conocidos por la parte que recusa, debiendo probar que recién ha tenido conocimiento de estos.

TÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN CAPÍTULO I INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9°.- Mecanismos de inicio del procedimiento.

Son mecanismos de inicio del procedimiento:

1. La Denuncia de Parte o Queja. - Se presentará por escrito ante la mesa de partes del Colegio de Abogados correspondiente y podrá ser interpuesta por persona natural y/o jurídica debidamente identificada, con interés y legitimidad para

- interponerla, promoviéndose contra el miembro de la Orden que hubiera cometido un acto contrario a la ética.
2. La Denuncia de Oficio. - Es aquella que es promovida por la Dirección de Ética ante el Consejo Directivo o Junta Directiva del Colegio de Abogados, donde deber ser aprobada por mayoría de votos.
 3. Comunicaciones provenientes de entidades públicas. - Son aquellas remitidas por las entidades públicas sobre la conducta de los abogados en el ejercicio de la profesión, las que deberán ser admitidas por el Decanato del Colegio y derivadas al Consejo de Ética para que proceda a la calificación y emisión de la resolución correspondiente. La comunicación de la autoridad sobre la conducta del abogado deberá estar acreditada mediante documento fehaciente.
 4. Comunicaciones de Sanción impuestas por el Poder Judicial y Ministerio Público. Son aquellas resoluciones emitidas por el Poder Judicial y el Ministerio Público que sancionan a los abogados por inconductas en el ejercicio de la profesión, las que deberán ser anotadas en el Registro de Sanciones del Colegio de Abogados correspondiente.
 5. Denuncia aprobada por la Asamblea General de la Orden. - El inicio del procedimiento de investigación que fuera solicitado y aprobado mediante acuerdo de la Asamblea General del Colegio de Abogados, será promovido con el envío por parte del Decanato de copias certificadas por la Secretaría General, de dicho acuerdo a la Dirección de Ética.

Artículo 10°.- Calificación

La denuncia deberá contener, como elementos mínimos para su admisibilidad, los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio real y domicilio legal del denunciante.
- b) Nombres y apellidos y domicilio del abogado denunciado. En caso de desconocimiento, se asumirá como válido, el último domicilio de éste que se encuentre consignado ante la Oficina de Registro y Archivo del Colegio de Abogados.
- c) Indicación de las infracciones éticas materia de investigación.
- d) Fundamento de hecho.
- e) Fundamentación jurídica y deontológica.
- f) Medios probatorios.
- g) Recibo de pago de la tasa por derecho de trámite de la denuncia, de acuerdo al Cuadro de Tasas de cada Colegio de Abogados, exceptuándose de este pago a las denuncias de oficio y comunicaciones de autoridades públicas.

En caso de producirse la omisión de presentación de alguno de los requisitos formales establecidos en el presente artículo, la Dirección de Ética deberá requerir al denunciante, dentro de los tres (3) días hábiles de presentada, para que cumpla con subsanarlos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de archivar la denuncia.

Artículo 11°.- Recurso de apelación a desestimación de admisibilidad

En el supuesto que se desestime la admisibilidad de la denuncia por falta de un requisito de fondo, el denunciante puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (5) días hábiles desde su notificación.

El Tribunal de Honor deberá resolver la apelación en un plazo de diez (10) días hábiles de recepcionada la causa.

Artículo 12°.- De la Audiencia Preliminar

Una vez presentada la denuncia conteniendo los requisitos establecidos en el artículo 5° o absuelto los descargos, se dispondrá la realización de la audiencia preliminar en la que se determinará la admisibilidad e inicio del proceso de investigación. En dicha audiencia las partes podrán solicitar el uso de la palabra y exponer sus argumentos. El señalamiento de la audiencia preliminar se realizará en un plazo de diez (10) días hábiles, desde la presentación de la denuncia.

Artículo 13°.- Acuerdo conciliatorio

En el caso de que las partes presenten acuerdos conciliatorios o se realicen los mismos durante la audiencia preliminar, el Consejo de Ética evaluará y determinará la aceptación o no de los mismos, en el plazo de tres (03) días hábiles. La decisión del Consejo de Ética es inimpugnable y, en caso de ser aprobatoria, dará por concluido el procedimiento. Si no se aceptan los acuerdos de terminación anticipada, el Consejo de Ética se pronunciará por la admisión de la denuncia dentro del plazo de cinco (05) días hábiles.

Artículo 14°.- Resolución de admisibilidad de la investigación

La admisibilidad e inicio del procedimiento de investigación, la resuelve el Consejo de Ética, a través de la formalización de una Resolución, la misma que puede ser decidida por acuerdo de la mayoría de sus miembros o por unanimidad. El plazo para el pronunciamiento de la admisibilidad es de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de realizada la audiencia preliminar. La Resolución que da inicio al procedimiento de investigación deberá ser solventemente motivada y no es impugnabile.

Artículo 15°.- Notificación al denunciando Resolución de admisibilidad

Para el inicio de la investigación, el Director de Ética, quien es también presidente del Consejo de Ética, por medio del personal del Colegio de Abogados, notificará al denunciando, corriéndole el traslado de la denuncia y sus anexos y el Auto Apertorio del Proceso Disciplinario, por el plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 16°.- Denuncia improcedente cuando el denunciado no es abogado

La denuncia será declarada improcedente cuando el denunciado no sea miembro de la Orden y/o no exista conexión lógica entre la conducta denunciada y los fundamentos deontológicos que se presuman vulnerados.

Artículo 17°.- Rechazo de plano

El Consejo de Ética puede desestimar de plano aquellas denuncias que versen sobre aspectos no relativos al ejercicio profesional, que carezcan manifiestamente de fundamento o si se hubiese producido la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria. La resolución que al respecto emita el Consejo deberá estar adecuadamente motivada.

Artículo 18°.- Régimen de notificaciones

Las notificaciones serán remitidas al domicilio procesal y real del registrado por el Abogado en su respectivo Colegio y al que haya indicado el denunciante. Supletoriamente se les notificará mediante correo electrónico. Una vez que las partes señalen un domicilio procesal, las notificaciones serán dirigidas a este último.

Artículo 19°.- Traslado de la Resolución de Inicio y Descargos

Iniciado el procedimiento disciplinario, el Consejo correrá traslado de la resolución y documentos anexos al abogado denunciado para que presente sus descargos y medios probatorios, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Los hechos y fundamentos que sustenten la imputación de infracción a la ética profesional, deberán acreditarse o desvirtuarse con medios probatorios idóneos.

Artículo 20°.- Del Descargo

El denunciado formulará su contestación o descargo respecto al contenido de la denuncia, ejerciendo plenamente su derecho al contradictorio o allanándose al reconocimiento de los hechos denunciados, observando los mismos requisitos exigidos

para la postulación de la denuncia, dentro del término de diez (10) días hábiles de notificada la denuncia, debiendo pronunciarse claramente sobre la infracción ética que le ha sido atribuida. Si el inicio de la investigación ha sido de oficio, se notificará también, aparte del denunciado, al Director de Defensa Gremial de la Orden para la defensa de los intereses del Colegio de Abogados.

Artículo 21°.- Actos de Investigación

Durante el procedimiento disciplinario el Consejo de Ética ejecutará las diligencias necesarias para verificar los hechos denunciados; actuar las pruebas; establecer las circunstancias justificantes, atenuantes y agravantes que motivaron los hechos; verificar los antecedentes disciplinarios del abogado denunciado; y, determinar, además del autor, a los copartícipes, si los hubiera. El Consejo de Ética podrá contar con el apoyo de Comisiones de Investigación para el desarrollo de esta labor, de acuerdo a la carga procesal.

El Consejo de Ética fijará fecha de Audiencia Única, con citación a las partes para establecer los puntos controvertidos, admitir, rechazar y actuar las pruebas ofrecidas.

Las partes, o sus representantes debidamente acreditados, podrán solicitar el uso de la palabra y efectuar sus alegatos.

Durante el procedimiento disciplinario, las partes pueden aportar los medios probatorios adicionales que consideren convenientes hasta antes que resuelva el Consejo.

Artículo 22°.- Publicidad y Transparencia

El procedimiento disciplinario tendrá el carácter de reservado mientras se encuentra en trámite, hasta que quede como cosa decidida.

Se podrá informar solamente sobre la existencia del procedimiento, las partes involucradas, el asunto materia de la denuncia y la derivación del procedimiento en aplicación de la Ley de Transparencia, por mandato judicial y/o fiscal.

Sólo tendrán acceso al mismo el denunciante, el denunciado, los abogados patrocinantes de las partes, además del personal encargado del procedimiento y los órganos resolutorios, sobre quienes recae la obligación de la reserva respectiva.

Los expedientes de los procedimientos disciplinarios que hubieran culminado estarán a disposición de cualquier interesado.

Las resoluciones serán publicadas concluido el procedimiento en el Colegio respectivo, así como la lista de abogados con sanción vigente, la misma que será actualizada periódicamente incluyendo una sumilla sobre la conducta profesional.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 23°.- Actuaciones previas del Consejo de Ética

El Consejo de Ética podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección a efectos de determinar la concurrencia de circunstancias que justifiquen la apertura de una investigación.

Artículo 24°.- De la Audiencia Única

1. Una vez admitida la denuncia, el Consejo de Ética señalará día y hora para la Audiencia; en la cual se individualizará a las partes asistentes, se proseguirá con la fijación de los puntos controvertidos; se continuará con el ofrecimiento y admisibilidad de las pruebas que guarden relación con los hechos investigados, disponiéndose la inmediata actuación de los medios probatorios que por su naturaleza puedan ser desarrollados en ese acto tales como la prueba testifical, material o documental, aplicándose plenamente el principio de libertad probatoria.
2. La audiencia es única y puede realizarse en sesiones consecutivas. El plazo máximo de convocatoria no podrá superar los quince (15) días salvo que se requiera la actuación de medios probatorios que deban actuar- se fuera de la sede institucional, supuesto en el que se otorgará un plazo adicional de quince (15) días para su realización; designándose para este fin a uno de los miembros de la Comisión Investigadora.

Artículo 25°.- Verificación de las actuaciones en la Audiencia Única

En caso de ausencia de una o de ambas partes, la audiencia se realizará verificándose las actuaciones que fueren pertinentes. Realizada ésta, el procedimiento de investigación preliminar concluirá sin perjuicio de que las partes puedan presentar alegatos escritos, hasta tres (03) días después de concluida la Audiencia Preliminar.

artículo 26°.- Dictamen de uno de los miembros del Consejo de Ética

Concluida la audiencia única el Consejo de Ética derivará el expediente a uno de sus integrantes para que dictamine, debiendo su opinión estar debidamente motivada, el cual deberá producirse dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

TÍTULO IV

DE LA ETAPA DECISORIA

Artículo 27°.- De la conclusión de la investigación

1. El Consejo de Ética culminará sus funciones expidiendo un Informe en el cual deberá incluir los hechos que fueron materia de investigación, los mismos que se establecerán de modo específico y concreto, los argumentos de descargo, las diligencias efectuadas, el análisis del caso y sus conclusiones en las que expondrá explícitamente si considera la existencia o no de responsabilidad de naturaleza ética, la normatividad transgredida y su opinión en el sentido de que deba expedirse resolución de absolución o de sanción.
2. El plazo para la emisión del informe es de treinta (30) días contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de realización de la audiencia de la investigación preliminar.
3. No procede recursos impugnatorios alguno contra el citado informe. El contenido de dicho instrumento se encontrará a disposición de las partes hasta el señalamiento del día y hora para la vista de causa.

Artículo 28°.- De la vista de la causa

Elevado el Informe por la Comisión de Investigación ante el Consejo de Ética, de oficio se señalará día y hora para la vista de causa, la que no podrá exceder los quince (15) días; notificándose a las partes para que puedan hacer uso de la palabra si lo consideran necesaria, si lo consideren necesario, por el tiempo de diez (10) minutos.

Artículo 29°.- Resolución del Consejo

1. El Consejo de Ética, luego del correspondiente debate y deliberación, resolverá respecto a la existencia o ausencia de conductas trasgresoras de la Ética y de la probidad; determinando la absolución o fijando la sanción que corresponda.
2. Asimismo, resolverá también respecto de los medios de defensa que se hubieren promovido. Constituye obligación de los Consejeros abstenerse por decoro de participar en las decisiones cuando hubieren intervenido de alguna manera en los sucesos o en la investigación sometida a enjuiciamiento o tuvieren alguna relación de amistad, parentesco, profesional, de subordinación o dependencia con los denunciados.
3. El plazo para emitir la resolución es de veinte (20) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la vista de causa.

4. La decisión será adoptada por la mayoría o unanimidad de los integrantes del Consejo de Ética presentes en la vista. Los votos en discordia y las abstenciones serán debidamente fundamentados.
5. La resolución del Consejo será notificada a las partes.

TÍTULO V

IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 30°.- Del Recurso de Apelación

Contra la resolución del Consejo las partes pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, en un plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución. La interposición de la apelación dentro del plazo señalado suspende los efectos de la resolución impugnada hasta la culminación del procedimiento en segunda instancia. Vencido el plazo para interponer la apelación, lo resuelto por el Consejo de Ética quedará consentido.

Artículo 31°.- Trámite del recurso de apelación

El Consejo de Ética dentro del día hábil siguiente de interpuesto el recurso elevará los actuados al Tribunal de Honor, el mismo que, inmediatamente después de recibir la documentación mencionada notificará del mismo a las partes interesadas para que en los siguientes diez (10) días hábiles, presenten sus oposiciones.

Vencido el plazo de presentación de las oposiciones con o sin respuesta de la parte interesada, el Tribunal de Honor fijará una fecha improrrogable para la realización de la audiencia con informe oral de las partes.

La fecha para dicha audiencia deberá ser fijada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de las oposiciones señalado anteriormente.

El Tribunal de Honor emitirá resolución en un plazo de quince (15) días hábiles de realizada la audiencia.

TÍTULO VI

SANCIONES Y EFECTOS

Artículo 32°.- Sanciones

En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (03) meses.
- b) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de seis (06) meses. La multa no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por dos (2) años.
- d) Separación del Colegiado hasta por cinco (5) años.
- e) Expulsión definitiva del Colegio Profesional.

Estas sanciones rigen en todo el territorio nacional y son de observancia obligatoria para todos los Colegios de Abogados del Perú.

Artículo 33°.- La aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado.

Artículo 34°.- Sanción de expulsión

La sanción de expulsión se aplicará en los casos en que se incurra o promuevan violaciones de los derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe el abogado y en los casos de hechos ilícitos o delictivos.

Artículo 35°.- La Unidad de Referencia Procesal

Para calcular el monto de las multas a aplicarse, se utilizará la Unidad de Referencia Procesal vigente a la fecha del pago respectivo, la misma que es el equivalente al 10% de una Unidad Impositiva Tributaria.

El monto correspondiente a las multas, debe destinarse para fines de difusión de temas relativos a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Artículo 36°.- Prescripción y caducidad de la pre- tensión disciplinaria

La acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años, contados desde el día que se cometió el último acto constitutivo de la infracción y caduca a los cinco (05) años. El inicio del proceso disciplinario interrumpe el cómputo del plazo de prescripción.

Artículo 37°.- Cómputo de plazos

Todos los plazos que se fijan en el procedimiento disciplinario, se entenderán computados en días hábiles.

Artículo 38°.- Graduación de sanciones

Para la determinación de la sanción a aplicar, se tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de la infracción, las consecuencias que se hayan derivado y los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforme al principio de proporcionalidad.

Artículo 39°.- Acatamiento de sanciones

Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa y, de ser el caso, la denuncia penal correspondiente.

Artículo 40°.- Reincidencia

Se considerará falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada. En estos casos, la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.

TÍTULO VII

REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES

artículo 41°.- Las resoluciones del Consejo de Ética consentidas y las del Tribunal de Honor de los Colegios de Abogados, deberán ser puestas en conocimiento de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, para que sean anotadas en el Registro Nacional de Sanciones y puesto en conocimiento de todos los Colegios de Abogados para los fines consiguientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Los procesos administrativos disciplinarios que se encuentren en trámite a la fecha, se adecuarán a las normas del Código de Ética del Abogado y del presente Reglamento, en el estado en que se encuentren.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación y promulgación por la Asamblea General de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

TERCERA.- A toda norma no prevista en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y del Código Procesal Civil, en razón de que por imperio del Artículo 20° de la Constitución Política del Perú, los Colegios Profesionales son personas jurídicas de derecho público.

CUARTO.- Cuando los denunciados sean abogados miembros de otros Colegios de Abogados del Perú, con ejercicio profesional en la jurisdicción de otro Colegio de Abogados, la denuncia se remitirá al Colegio de Abogados de origen, para instaurarse el proceso disciplinario correspondiente.

Aprobado en la Asamblea General Ordinaria de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, realizada en la ciudad de Ica, el 14 de abril del 2012 y promulgado mediante Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N° 002-2012-JDCAP-P, de la misma fecha.

REGLAMENTO DE FONDO MUTUAL DEL ABOGADO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1°.- El Fondo Mutual del Abogado, se regula por el presente reglamento y los acuerdos de la junta directiva.

ART 2°.- El Fondo Mutual constituye un patrimonio autónomo afectado a los siguientes fines:

- a) Auxiliar al cónyuge y/o hijos de los Abogados que fallezcan siendo, miembros activos.
- b) Auxiliar al Abogado que padezca de enfermedad grave comprobada.
- c) miembros activos del Colegio de Abogados cuando se incapaciten total y permanentemente para el ejercicio profesional por causa de enfermedad o accidente.
- d) Invertir las reservas técnicas con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 del presente reglamento.

ART. 3°.- El Fondo Mutual del Colegio de Abogados de Moquegua, se forma:

- a) Con el producto de la cuota mensual que abonan los miembros del colegio y cuya cuantía corresponde determinar a la junta de carta declaratoria de beneficiario, con firma legalizada lo que en sobre cerrado y lacrado será recepcionada y archivada en el colegio hasta su oportunidad.
- b) Con los bienes que le sean transferidos por cualquier título.
- c) Con las rentas e interese que generen los ahorros.
- d) Los recursos que le destina el Colegio de Abogados.

ART. 4°.- Se prohíbe expresamente la utilización de Fondo Mutual para los fines ajenos a los establecidos en el presente reglamento, incurriendo en responsabilidad los que intervengan en contra de lo preceptuado por el presente artículo.

ART. 5°.- El manejo del Fondo Mutual, además de estar respaldado por la intangibilidad precisada en el artículo precedente, tendrá la autonomía del caso con su correspondiente tratamiento contable.

TITULO II

DE LAS PRESTACIONES EN GENERAL

ART. 6°.- Las prestaciones otorgadas por el Fondo Mutual son equivalentes en su monto y excluyentes entre sí, salvo disposición en contrario determinada como acuerdo de la Junta Directiva.

ART. 7°.- El derecho de percibir los beneficios que otorga el fondo, cesa si el abogado deja de abonar más de tres cuotas mensuales. Para reingresar, debe abonar el monto integro de lo adeudado con el recargo del interés legal pertinente por cada mes de atraso; sin embargo cuando la condición del agremiado, previamente verificado por la junta directiva mediante los profesionales pertinentes, esta exigencia será obviada y se entregará al beneficiario la asignación que le corresponda con la deducción del valor de las aportaciones que el corresponda pagar, tanto por el concepto de cuota social como de aportación del Fondo Mutual y en concordancia la disponibilidad con que cuente el fondo aludido.

TITULO III

DEL AUXILIO POR INVALIDEZ

ART. 8°.- El auxilio por invalidez para el ejercicio profesional es otorgado por incapacidad total y permanente, su monto es fijado por la junta directiva de acuerdo a las recomendaciones que establezcan los informes pertinentes.

ART. 9°.- La incapacidad señalada en el artículo anterior puede ser causada por enfermedad o accidente y se declarará previo informe detallado del médico tratante del abogado o profesionales designados por la junta directiva o el decano; otorgando una suma de dinero por única vez que será fijada por la junta directiva.

Si el abogado recupera su capacidad para el ejercicio profesional, deberá seguir abonado sus cuotas mensuales y gremiales, teniendo derecho únicamente al auxilio por defunción hasta un máximo del 50% del auxilio que se haya establecido en su oportunidad

comenzando a contarse su antigüedad a partir de su reiniciación de sus actividades, deduciendo el monto asignado.

TITULO IV POR AUXILIO POR ENFERMEDAD

ART. 10°.- El Auxilio por enfermedad será otorgado al abogado para atender los gastos de una intervención quirúrgica, tratamiento especializado oncológica u otra enfermedad, cuyos gastos no pueden ser cubiertos por el mismo.

ART. 11°.- Para tener derecho a este beneficio, el abogado deberá presentar un informe médico, el cual será evaluado por la junta directiva, en tal caso se puede designar un perito para determinar el apoyo y monto a entregarse.

TITULO V DEL AUXILIO POR DEFUNCIÓN

ART. 12°.- Este auxilio consiste en la entrega a los beneficiarios del abogado que fallezca siendo miembro activo del colegio con un año de antigüedad como mínimo, del capital establecido como auxilio mutual. El auxilio será por un monto integro cuando el fallecimiento ocurra después del décimo año de cotización efectiva al colegio, reduciéndose en una décima parte por cada año de menos hasta llegar al mínimo indicado.

ART. 13°.- Los beneficiarios a que se refiere el artículo precedente serán aquellos designados por el causante, mediante su ficha social.

En defecto de ello, los beneficiarios acreditarán su condición de tales, de conformidad con el C.C., lo que será evaluado por la junta directiva, para el otorgamiento del beneficio. De ser más de uno de los beneficiarios, estos percibirán una parte alícuota del beneficio a otorgarse y generado por el causante.

ART. 14°.- Caduca el derecho de solicitar el auxilio por defunción al año de fallecimiento del causante, contados a partir de la comunicación a los beneficiarios.

ART. 15°.- La solicitud para recibir este auxilio se presentarán acompañadas por la partida de defunción del causante, la partida de su matrimonio expedida después de su

fallecimiento de este, si deja cónyuge y las partidas de nacimiento de sus hijos, y de ser necesario, documentación adicional que acredite su derecho.

ART. 16°.- El acuerdo de la junta directiva por el que se reconoce el derecho al pago del auxilio por defunción se comunicara a los beneficiarios a fin de efectivizarse el otorgamiento de beneficio.

TITULO VI

ASIGNACIÓN POR SEPELIO

ART. 17°.- El fondo podrá entregarse con cargo a la parte que corresponde al cónyuge supérstite o a las porciones de los beneficiarios señalados en la carta declaratoria u adelanto de hasta el 25% del auxilio mutuo que haya generado, el causante por concepto de asignación por sepelio, previa presentación de las facturas por este concepto.

Para hacerse acreedor del beneficio los abogados deberán mantener actualizadas sus ficha de empadronamiento constituye requisito indispensable para petitionar cualquier tipo de presentación del Fondo Mutual.

ART. 18°.- Las situaciones no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por la Junta Directiva, de acuerdo con la normativa común vigente.

Aprobado en Asamblea General del Ilustre Colegio de Abogados de Moquegua del 10 de Agosto del 2012 y promulgado mediante Resolución de Decanato N°036-2012-ICAM.